

207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

REGULACIÓN JURÍDICA DEL  
CONCUBINATO EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARTÍN HUESCAS VERGARA

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL.

MÉXICO

2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

## **AGRADECIMIENTOS**

### ***A MIS PADRES***

Gracias por ser mis padres ya que son los mejores que pueden existir y por su apoyo, confianza, esfuerzo, comprensión que han depositado en mí, sobretodo por el amor que me dan día a día ya que sin el cual me hubiera sido difícil realizar este sueño y sobre todo por su amistad, amistad que no voy a defraudar.

**Muchas Gracias.**

### ***A MI ASESOR***

LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL, por sus conocimientos, experiencia comprensión tiempo y amistad, que me compartió para poder realizar con éxito esta tesis profesional.

### ***A MIS HERMANOS***

Guadalupe y Rafael, por su cariño y amistad que me dan todos los días y sobretodo por el apoyo y comprensión que me dan en cada paso que doy.

### ***A MI NOVIA***

Susan, por cada día que hemos pasado juntos, los cuales están llenos de amor, confianza, amistad y comprensión, así como por compartir tu tiempo, conocimientos y experiencias para poder realizar mi tesis profesional.

### ***A MIS SOBRINOS***

Porque ellos que apenas empiezan sus estudios, les sirva de ejemplo y se esfuercen día a día para ser alguien en esta vida y se den cuenta de que todo lo que quieran, si se lo proponen lo van a lograr.

### ***A MIS FAMILIARES***

Gracias por todas aquellas palabras alentadoras y sabias que me llegaron a decir, con lo cual me di cuenta que esta tesis no sólo es un triunfo para mí, sino también para aquellas personas que me quieren y que quiero.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y  
PROFESORES.**

Por todo el tiempo que hemos compartido lleno de amistad, lealtad confianza, comprensión, y sobre todo por todos aquellos conocimientos y experiencias que me transmitieron, que me sirvió para aprender un poco más de cada uno de ustedes.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Gracias por permitirme ser miembro de la máxima casa de estudios que es la *UNAM*, y en especial por ser alumno y egresado de la *Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón (ENEP ARAGON)* de la cual día a día me siento orgulloso por su trascendencia y espero que mi desarrollo profesional también llene de orgullo a la Universidad.

**"POR MI RAZA HABLARA MI  
ESPIRITU"**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE MÉXICO

## ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	i.

### CAPITULO PRIMERO LA FAMILIA

1.1.- ANTECEDENTES DE LA FAMILIA.....	1.
1.2.- CONCEPTOS DE FAMILIA.....	4.
1.3.- TIPOS DE LA FAMILIA.....	7.
1.4.- CONNOTACIONES DE LA PALABRA FAMILIA.....	13.
1.5.- IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.....	17.
1.6.- ESTRUCTURAS FAMILIARES.....	21.
1.7.- MATRIMONIO Y RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES.....	24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL CONCUBINATO**

2.1.- ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.....	30.
2.2.- CONCEPTOS DE CONCUBINATO.....	44.
2.3.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.....	48.
2.4.- CLASIFICACIÓN DEL CONCUBINATO.....	52.
2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.....	54.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO**

3.1.- POSTURAS FRENTE AL CONCUBINATO.....	60.
3.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	62.
3.3.- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.....	73.
3.3.1 CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.....	73.
3.3.2 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	75.
3.3.3. CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA.....	78.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.3.4 CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS.....	80.
3.3.5 CÓDIGO CIVIL Y FAMILIAR DE HIDALGO.....	82.
3.4 OTRAS LEGISLACIONES.....	87.
3.4.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	87.
3.4.2 LEY AGRARIA.....	87.
3.4.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	88.
3.4.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	91.
3.5.- PROCEDIMIENTO PARA REGULAR EL CONCUBINATO.....	94.
3.5.1.- CRÍTICAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	94.
3.5.2.- REGULACIÓN DEL CONCUBINATO.....	108.
3.6.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONCUBINATO.....	123.
CONCLUSIONES.....	126.
BIBLIOGRAFÍA.....	131.
LEGISLACIÓN.....	134.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Actualmente en el Estado de México, así como en toda la República Mexicana, el matrimonio es la forma legal y moral de constituir a la familia pero ello no implica que sea la única, ya que como se puede observar a través de la historia junto al matrimonio siempre ha existido otra figura que incluso en ROMA se llegó a confundir como matrimonio, dicha figura es el concubinato, que al igual que el matrimonio es una de las formas de constituir a la familia.

El concubinato con el tiempo a crecido enormemente e independientemente de las causas que lo originan, en el Estado de México al igual que en todo el país ya es una realidad social, figura a la cual no se le puede ignorar debido a la importancia que tiene la familia ya que esta es la base de la sociedad y siendo el concubinato una de las formas de constituir a la familia, el legislador se debe de preocupar por hacer una mejor regulación jurídica del concubinato pero no pensando en que lo hace por esta figura sino que lo debe hacer pensando en la protección jurídica de la familia y que en esa unión sería principalmente para la concubina así como para los hijos de los concubinos que son los integrantes de la familia.

El Código Civil del Estado de México, si reglamenta el concubinato pero lo hace de una manera escasa que en lugar de beneficiar al concubinato en muchas ocasiones lo deja con la incertidumbre jurídica y es debido a la mala reglamentación.

La presente tesis la he dividido en tres capítulos, el primer capítulo denominado familia, en el cual hago mención de los antecedentes históricos de la misma, conceptos, tipos, importancia así como las formas de constituirla, todo lo anterior nos va a servir para darnos cuenta que familia no sólo es el matrimonio sino que también el concubinato es una de las formas de constituir la, y así con esto se justifica el por que fue importante referirme primeramente a la familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Concepto Propio De Familia.- Es aquella que esta formado por un conjunto de personas que viven o no en una misma casa inicialmente formada por el padre, la madre y los hijos, ya se a través del matrimonio o del concubinato y que con el tiempo este núcleo familiar se va haciendo más extenso caracterizándose por alguna de las formas de parentesco ya sea por el consanguíneo, por afinidad o por el parentesco civil o adopción.

El capítulo segundo, lo denomino el concubinato. Este capítulo nos sirvió para conocer a la figura del concubinato, ya que me referí desde sus antecedentes donde me di cuenta que dicha figura no sólo se da en la República Mexicana sino que se da de una manera Internacional, conociendo como se reguló dicha figura en otros países así como en México.

En este capítulo hago mención de los diferentes conceptos que los doctrinarios le han dado al concubinato, así como algunas legislaciones que lo conceptualizan y otras que sólo mencionan los elementos, características o requisitos del concubinato, los cuales son importantes para que se pueda justificar la Regulación Jurídica del Concubinato, y para que me quedara más claro el inicio del concubinato me base de la naturaleza jurídica del concubinato.

El tercer capitulo denominado Regulación Jurídica del Concubinato, aquí menciono las posturas que se han dado frente al concubinato ya que hay quienes quieren la abstención, sanción, regulación de dicha figura, etc. Así mismo se mencionaron los efectos que produce dicha unión en el Estado de México tomando en cuenta el Código Civil de la Entidad, con lo anterior hice una serie de críticas a lo legislado actualmente, posteriormente utilice algunas legislaciones de otros Estados de la República Mexicana para conocer su reglamentación respecto del concubinato, así como Legislación Federal sirviéndome para hacer la propuesta de Regulación Jurídica del Concubinato que se me hace más conveniente para dicha figura, y así pude concluir con las ventajas y desventajas del concubinato.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los primeros dos capítulos para mí fueron importantes ya que maneje mucha historia y me di cuenta de lo que significa la familia y el concubinato, siendo éste una de las formas de constituirla. Pero para mí el tercer capítulo es el más importante porque lo que se ve en él ya es más práctico y no tan histórico en el cual hice propuestas para una mejor Regulación Jurídica del Concubinato en el Estado de México y así se pueda tener mayor seguridad jurídica para la familia que constituye el concubinato.

Con la presente tesis no pretendo equipar al concubinato con el matrimonio sino que con la Regulación Jurídica que propongo lo que estoy haciendo es proteger a la familia formada por el concubinato.

Tampoco quiero proponer que se prefiera al concubinato para constituir a la familia en vez del matrimonio, sino todo lo contrario ya que la familia es la base de la sociedad y si se constituye a través del concubinato no hay que negarle dicha protección a la familia sino todo lo contrario se debe de reglamentar para que dicha unión con el tiempo pase a ser matrimonio y así seguir considerando al matrimonio como la forma moral y legal de constituir a la familia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO PRIMERO

## LA FAMILIA

### 1.1.- ANTECEDENTES DE LA FAMILIA

Antropólogos, sociólogos y un buen número de especialistas en los estudios del ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirman que la familia o el grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad. Se ha llegado a afirmar que las formas y estructuras familiares adoptadas por el *homo sapiens*, no son más que un producto de la herencia recibida de otras especies en su evolución.

Se puede decir que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque su continuidad depende de la voluntad de sus miembros de seguir unidos, sobre todo a aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo, si bien es cierto que las agrupaciones familiares son un producto de la naturaleza, son también una institución creada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, conducta y todo aquello relacionado con el intercambio entre generaciones especialmente su sexualidad.

La familia como institución social ha existido siempre en todas las sociedades, no existe ningún elemento que permita definir con precisión los diferentes modos de vida de las primeras civilizaciones.

Sin duda alguna el origen de la familia ha de verse en la preocupación biológica por la conservación de la especie y más aún, en los cuidados que exige la prole durante los años en que no pueden subvenir a sus propias necesidades.

Originalmente la familia se estructuró en términos generales, bajo un sistema de promiscuidad absoluta, dentro del cual rigió el principio de que *toda mujer*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*pertenece por igual a todos los hombres, y todo hombre a todas las mujeres,*  
no existió ninguna traba ni prohibición para la realización de la cópula.

En esta fase no existió la institución llamada matrimonio como la conocemos, aunque se dice que el matrimonio está formado por cualquier varón con el resto de las mujeres. Se puede decir que de esta fase nace la poligamia y la poliandria, la primera es la unión sexual de un sólo hombre con varias mujeres y la segunda consiste en la unión sexual de una mujer con varios hombres.

Debido a las relaciones sexuales entre los parientes cercanos, como entre los padres con sus hijas, y la madre con sus hijos, los hermanos y hermanas carnales entre sí, produjeron resultados no muy halagadores para estas sociedades, porque aparecieron las llamadas *Taras Hereditarias, las Malformaciones del Producto*, lo que debió haber producido en estas sociedades la necesidad del establecimiento de una estructura familiar tendiente a la desaparición de los resultados nefastos anteriormente señalados. Así como éstas se preocupan en el establecimiento de prohibiciones para la cópula, primero entre los parientes más cercanos y finalmente los parientes más lejanos.

El estudio de la historia nos reveló un estado de cosas en donde los hombres practicaban la poligamia y sus mujeres la poliandria y los hijos de unos y otros se consideraron comunes. A su vez se necesitó una serie de cambios hasta que se resuelve en la monogamia.

"La familia es la primera agrupación evidente en una organización social y los nexos de parentesco que de ellas se derivan son la intrincada red que sirve de base a las complejas relaciones sociales. Berghe plantea que al interior de las agrupaciones familiares humanas y en esta intrincada red de parentesco, se puede observar el mecanismo de intercambio sexual y los sistemas reproductivos de nuestra especie, en estos últimos se encuentran, además de los rasgos que compartimos con otras especies animales, otros específicamente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

humanos que pueden ser los mismos en todas las familias o ser diferentes en cada comunidad e incluso en cada familia que forme parte de una misma comunidad."<sup>1</sup>

José Lorita Mena, "sostiene la teoría de que la estructura patriarcal de la familia no es más que una de las múltiples formas posibles de asociación intersexual; una de las formas en que se construyó la realidad con base en una noción predominante: la del varón, la cual ha prevalecido como mecanismo de defensa para escapar de la aleatoriedad y de la posibilidad de ser diferente, circunstancias amenazantes para la tranquilidad y seguridad íntima de los seres humanos. Nos dice que ésta es la razón por la cual la noción de familia, que se trasmite por el sistema patriarcal, convierte en definitivos los esquemas provisionales del comportamiento humano, para lo que se vale del empleo de conceptos como: naturaleza humana, instintos, orden inviolable, familia, etcétera".<sup>2</sup>

"En los últimos siglos de la República romana ha quedado configurada la familia como la comunidad que convive bajo la autoridad del *pater familias* y que comprende a la esposa, los hijos, los cónyuges y descendientes de los hijos varones (las hijas al casarse dejan de pertenecer a la familia, para pasar a la de su esposo), los adoptados, los esclavos, algunos libres y en general, toda persona que estuviera sujeta a la potestad del padre, conforme al derecho. Es una familia cimentada sobre la agnación o sea, los vínculos civiles de la potestad paterna. "Más tarde, gracias principalmente al Derecho pretorio, empieza a destacarse la cognación (o sea el parentesco consanguíneo)."<sup>3</sup>

<sup>1</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena; Derecho de Familia, Panorama del Derecho Mexicano, Ed. Mc Graw Hill; México 1997, P. 1.

<sup>2</sup> Idem P.2

<sup>3</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto; La familia en el Derecho Civil Mexicano; Ed. Panorama; México 1991, 2ª edición, P. 15.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etcétera.

"La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace."<sup>4</sup>

## 1.2.- CONCEPTOS DE FAMILIA

"La palabra familia proviene de la voz latina *fāmula*, la cual deriva de *famulus*, en referencia *famulando*, es decir a la agrupación de personas o servidumbre que habita con el señor de casa, con una relación de derechos y deberes ordenados en función de servicios mutuos.

*Famulus* deriva del ocaso *famel*, que significa siervo y sánscrita *vama*, que refiere a hogar o habitación.

La familia deriva de *fame* - hambre -, como directa referencia al ámbito donde se satisface la primaria necesidad humana."<sup>5</sup>

Díaz de Guíjarro dice que la familia "es una institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación."<sup>6</sup>

<sup>4</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, Ed. Harla, México, 1990, P. 7.

<sup>5</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1993, 4ª. edición, P. 2.

<sup>6</sup> MENDEZ COSTA; María Josefa; Derecho de Familia; Tomo I; Ed. Rubinzal-culzoni; Argentina, 1994, P. 17.

Para el maestro Borda, "El concepto de familia en sentido propio y limitado, esta constituido por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo y el referido a un sentido amplio, en el que suele incluirse a los parientes cercanos que procedan de un mismo tronco o que tienen un estrecho vínculo de afinidad."<sup>7</sup>

Para Bellusio la familia "es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad."<sup>8</sup>

El concepto jurídico de familia nos lo da el profesor Mazzinghi diciendo que "es una institución basada en la naturaleza y entendida como sistema de normas que tiene el fin de asegurar la existencia y el desarrollo de la comunidad de personas, vinculadas por el matrimonio y la filiación, en orden a procurar a todos sus miembros el logro de su destino personal, terreno y trascendente."<sup>9</sup>

En cuanto al concepto de familia existe una gran variedad, ya que los autores no han llegado a dar un concepto homologo ni único de la palabra familia y es algo que no se va a dar ya que cada quien tiene una perspectiva de la palabra familia.

Para concluir lo referente al concepto de familia se me hace importante dar mi concepto propio de familia definiéndola de la siguiente manera:

Es aquella que esta formado por un conjunto de personas que viven o no en una misma casa inicialmente formada por el padre, la madre y los hijos, ya se a través del matrimonio o del concubinato y que con el tiempo este núcleo familiar

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> BELLUSIO AUGUSTO, César; Manual de Derecho de Familia; Tomo I, Ed. Depalma, Argentina, 1991, 5ª edición, P. 10.

<sup>9</sup> MENDEZ COSTA; María Josefa; Ob. Cit, P. 17.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se va haciendo más extenso caracterizándose por alguna de las formas de parentesco ya sea por el consanguíneo, por afinidad o por el parentesco civil o adopción.

Antes de concluir con este tema es importante hacer unos breves comentarios de la definición que doy:

Inicialmente en esta definición me refiero a un conjunto de personas que es el padre, la madre y los hijos, ya que la pareja por si misma no constituye una familia.

En cuanto a lo que digo que puede o no vivir en una misma casa, me refiero a que en un inicio cada uno de nosotros pertenecemos a una familia de la cual somos descendientes, es decir, nuestra primera familia es en la que somos hijos pero posteriormente, esa persona que en un momento fue hijo decide formar su propia familia en la cual ahora pasa de ser hijo para ser padre motivo por el cual en la gran mayoría de los casos deciden construir un hogar propio.

Esta familia se puede iniciar mediante dos formas lícitas a través de la institución llamada matrimonio así como por el concubinato que aunque en la actualidad no es una institución si es una de las formas de constituir a la familia y que siempre la hemos tenido presente.

Cabe aclarar que en el concubinato, la pareja debe de cohabitar juntos ya que sino lo hacen no estaríamos hablando de concubinato, sino de una relación ocasional.

Y por último cuando me refiero a que se va haciendo extenso ese grupo familiar es por las formas de parentesco ya sea el consanguíneo, el de afinidad o el civil, como lo menciona el artículo 4.117, por lo cual defino a cada uno de ellos de acuerdo al Código Civil del Estado de México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo al artículo 4.118 del Código Civil del Estado de México "el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

"El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro". (Artículo 4.119 del Código Civil del Estado de México).

Por otra parte tenemos el artículo 4.120 del Código Civil en cuestión que nos define al parentesco civil diciendo que "es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, manifestando que existe la adopción plena, donde el parentesco se equipara al consanguíneo".

### 1.3.- TIPOS DE FAMILIA

La familia debe de ser conceptualizada a través de los distintos sentidos a que el vocablo hace referencia en la realidad social y jurídica, motivo por el cual en el tema anterior hubo una variedad de conceptos por los autores y por tal motivo ahora voy a hacer referencia a tipos de familia porque no sólo la definen como familia sino que la nombran de otra manera y se hace mención a quienes pertenecen a ese tipo de familia.

Para comenzar se puede decir que se producen los siguientes tipos de familia, los que nos muestran el progreso en la imposición de las trabas sexuales, entre los parientes consanguíneos; estos tipos de familia fueron los siguientes:

- a) *La familia consanguínea*, en ésta los grupos conyugales se clasifican por generaciones, todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres, los avances de esta organización en la relación a la promiscuidad absoluta es que la relación sexual se da únicamente entre los

abuelos por ambas líneas y la cópula ya no es válida entre cualquier mujer con cualquier varón; por ello la promiscuidad absoluta se transforma en relativa. Por otro lado, en esta forma de familia los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos de la cópula entre sí; de lo anterior se deduce que esta obligación persiste entre los hermanos y hermanas y demás parientes lejanos.

b) *Familia Punahua*, Si el primer progreso de la organización de la familia consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual y recíproco, el segundo fue infinitamente más importante, pero también más difícil, comenzando por la exclusión de los hermanos uterinos, es decir, por parte de la madre, acabando por la prohibición del matrimonio hasta hermanos colaterales, es decir, según nuestros actuales nombres de parentesco, los primos carnales segundos y primos terceros.

c) *Familia Sisdíasmica*, Dentro del sistema de matrimonio por grupos, se dio el momento en que se empezó a tener una "favorita o favorito", con la cual se procuraba el mayor tiempo posible. Empezando a surgir otros valores y pasándose del instinto animal a la humanidad, donde una pareja desea estar unida por amor. Entonces debió la sociedad llegar a la conclusión de que el sistema de matrimonio por grupos había rebasado la realidad social y el tiempo llevó al aniquilamiento de la estructura del matrimonio por grupos, para pasar a la estructura actual de la familia; así se dice que la familia sisdíasmica representó el primer asomo del hombre a la familia monogámica.

Los tipos de familia que se mencionaron nos dan un claro ejemplo de como fueron evolucionando las relaciones sexuales hasta llegar a la monogamia, pero esto nos sirve para conocer la evolución de la familia, pero al conceptualizarse esta se dio de diversas formas por lo cuál menciono algunos tipos de familia según su concepto:

**La Familia en sentido amplio**, "es el conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o del parentesco. Es decir que según, esta noción, constituyen una familia las personas que tienen relaciones jurídicas de orden familiar."<sup>10</sup>

**Familia en sentido restringido**, "Grupo de personas que están unidas por vínculos paterno filiales y sometidas a la autoridad de los jefes del hogar. Comprende a los cónyuges y a los hijos que están aún bajo la potestad puesto que los que se han casado han constituido otra familia."<sup>11</sup>

Es esta la también llamada familia nuclear o elemental, simple o básica. Es definida como un grupo formado por un hombre, una mujer y sus hijos socialmente reconocidos.

**Familia en sentido intermedio**, "Grupo de personas que viven en una misma casa bajo la autoridad de quien tenga el gobierno familiar, sin que importen vínculos de sangre o jurídicos. Es el prototipo de las originales familias Romanas y de las definidas en las partidas."<sup>12</sup>

**La familia cognaticia**, esta formada por el conjunto de personas que descienden, por procreación de un mismo cabeza de familia.

**Pequeña familia**, la definimos como la institución natural integrada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio que conviven en el hogar común bajo la autoridad de los padres.

**Familia institucional**, "conformada por los padres y los hijos no emancipados por matrimonio que conviven en el hogar familiar reconociendo la autoridad

<sup>10</sup> SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia, Derecho Matrimonial, Ed. Temis, Colombia, 1990, 5ª edición, P. 3.

<sup>11</sup> PIEDRAHITA GOMEZ, Hernán; Derecho de Familia; Ed. Temis; Colombia, 1992, P. 6.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

paterno-materna, reconoce en su esencia la presencia de los clásicos elementos de la institución: la idea; el poder que organiza y dirige en pos del logro de dicha idea y la comunicación de los integrantes del grupo que comparten tal meta.<sup>13</sup>

Como institución humana la familia nace, crece, se desarrolla, encuentra su máxima expresión, declina y muere.

**Familia Conjunta**, Se presenta cuando dos o más parientes por línea directa y del mismo sexo, junto con sus cónyuges y descendientes, comparten una misma vivienda y están sujetos a una misma autoridad o cabeza de familia.

**Familia Natural**, Denominación que tiende a otorgar rango similar al de la legítima a aquella realidad social conformada por progenitores y descendencia extramatrimoniales.

Sobre la base de la prole extramatrimonial, entonces surge una familia natural que implica deberes recíprocos paterno filiales y que en realidad, el hijo natural tiene una familia, existiendo por siguiente la familia natural.

Lo que existe entre los progenitores y los hijos extramatrimoniales son vínculos jurídicos determinados por la filiación extramatrimonial y el parentesco, pero en modo alguno pueden asimilarse realidades sociales diametralmente opuestas en cuanto a su esencia, caracteres y finalidad.

Se puede decir que el tipo de familia que más nos interesa es la *familia de derecho*, diciendo que es la que tienen como base el matrimonio y por otra parte *la familia de hecho* es la que surge de relaciones extramatrimonial dentro de la cual se encuentra el concubinato.

---

<sup>13</sup> MENDEZ COSTA; María Josefa; Ob. Cit., P. 22.

Como se hizo mención existe una gran variedad de conceptos de la palabra familia y para entenderla mejor hice referencia a tipos de familia, esto por la forma como se vivía y por el sobrenombre que se le da al conceptualizarla.

Esto nos lleva a la cuestión de saber cuál es el núcleo esencial de la familia que necesariamente la forma o al menos qué personas son las que siempre, en cualquier época se han entendido como formando una familia.

Para lo cual menciono cuatro de las formas que se consideran quienes pertenecen a una familia, siguiendo a lo que menciona autor Alberto Pacheco Escobedo:

I.- *"Pertenece a una familia*, los que están sometidos al mismo *Pater familias*. Este concepto está basado en la potestad del padre y así, serán de su familia todas aquellas sobre las cuales pueda ejercer su potestad el tronco común que los engendró.

II.- *Personas que viven bajo el mismo techo*.- El pertenecer a una misma familia era convivir bajo un mismo techo y aún en la época actual pueden encontrarse pueblos o personas en los cuales la costumbre sigue considerando que pertenecen a una familia todos los que viven físicamente en la misma casa. Mientras el nuevo matrimonio no salga de la casa paterna, quedan los cónyuges en alguna forma, sujetos a la autoridad del dueño de la casa y por tanto formando todos ellos una sola familia.

No todos los que vivan en la misma casa pertenecen a la misma familia, en ella pueden haber huéspedes, sirvientes y personas que no son considerados como familiares y en ocasiones las personas de la misma familia no viven bajo el mismo techo como sería el caso, por ejemplo, de los cónyuges que legítimamente viven separados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- *Vinculos afectivos*.- Pueden considerarse como familia a todos aquellos unidos por un afecto familiar recíproco.

El afecto familiar es de un tipo especial y distinto al que se puede tener en relación con los amigos o con los conocidos y así todos aquellos que estén unidos por ese afecto peculiar y se consideren de la misma familia, forman parte de ella y nada más son ellos los que forman la familia.

IV.- *Descendientes de un tronco común*.- Forman parte de la familia todas las personas que descienden de un mismo tronco común aunque no estén sometidos a la misma potestad ni vivan bajo el mismo techo; aunque algunos de ellos no estén sometidos a ninguna potestad, ni la ejerzan sobre otros, como sería el caso de los hijos mayores de edad, solteros. La familia debe basarse sobre el parentesco consanguíneo. Según esto no serían de la familia los hijos adoptivos ni los parientes afines o sea los que entran a formar parte de la familia por matrimonio con los consanguíneos."<sup>14</sup>

El grave inconveniente de incluir dentro de una misma familia a los hijos legítimos y a los ilegítimos, es de que ambos descienden del mismo tronco común y sin embargo, no forman una sola familia.

Se puede pensar que existen varios tipos de familia, porque al darse un concepto de la misma los autores no lo hacen de una forma homologa y por eso cada quien la nombra de diferente manera.

Pero podemos concluir diciendo que familia solo hay una.

Por lo que yo apoyo a aquellos autores que definen a la familia refiriéndose a la que constituyen la pareja principalmente así como los que descienden de la misma pero con esto nos podemos dar cuenta que la familia no sólo sería el

<sup>14</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto; Ob. Cit. P. 16.

papá, la mamá y los hijos ya que a su vez los padres de estos descienden de otra familia, pero la familia se va haciendo más extensa así como se pueden observar en el árbol genealógico de cada familia que va de generación en generación.

#### **1.4.- CONNOTACIONES DE LA PALABRA FAMILIA**

La familia ha sido observada desde varios puntos de vista: en este apartado nos interesa estudiar a esta institución desde los principales enfoques que ha tenido para establecer un concepto del Derecho Familiar.

**La Familia Desde El Punto De Vista Biológico:** La familia deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

"La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, genera entre sí lazos de sangre. Podemos decir que desde este punto de vista la familia esta integrada por el padre, la madre y los hijos de ambos y en otras ocasiones los parientes lejanos que se les agregaban."<sup>15</sup>

**La Familia Desde El Punto De Vista Sociológico:** Desde esta perspectiva podemos decir que la familia sociológica es considerada como el grupo o conjunto de personas vinculadas por lazos derivados del hecho social de la procreación, donde un progenitor común (padre y madre) da nacimiento a una nueva familia.

Observamos que la familia sociológica nace por un hecho social: la procreación, sin que se requiera para su existencia la realización de un acto jurídico. Desde esta perspectiva tenemos a la familia nuclear que se encuentra compuesta

---

<sup>15</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Ob. Cit., P. 8.

exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes.

Por otra parte también es importante hacer mención de la familia en sentido extenso, los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

Dentro de este punto de vista podemos decir que la familia, es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos consanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

**La Familia Desde El Punto De Vista Jurídico:** A ésta la podemos entender como el conjunto o grupo de personas unidas por lazos jurídicos derivados del matrimonio, concubinato o parentesco, éste en alguna de sus tres especies: de consanguinidad, afinidad y civil.

Si observamos, la familia jurídica sólo puede surgir de la realización de un acto jurídico, o bien del reconocimiento de un hecho jurídico, sin lo anterior la familia no puede existir, a diferencia de la familia sociológica la cual no requiere de lo anterior.

Zannoni, "considera desde el punto de vista jurídico a la familia como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, independientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación, desde el sociológico, como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas a partir de la unión sexual y la procreación."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> BELLUSIO, Augusto César, Ob. Cit. P. 3.

Desde la perspectiva jurídica, la pareja establece derechos y deberes recíprocos; también forman parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. No todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. En línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean requiere de la permanencia de la relación (*concubinato*) y del reconocimiento de los hijos.

La familia sociológicamente considerada, puede ser o no considerada por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos; el jurídico y el sociológico, si no la reconocen es que divergen.

Por otra parte es importante mencionar que nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia.

**La Familia Desde El Punto De Vista Político:** Ésta se caracterizó porque dentro núcleo familiar uno de sus integrantes ejerció poder sobre los demás miembros de la familia, teniendo un absoluto poder sobre los demás integrantes de su familia.

Esto se observó en la sociedad Romana Clásica donde el *paters familia* ejercía este poder, al grado de disponer incluso de la vida de algún elemento de su familia; lo anterior en razón de que esta fase histórica *el ius familiae* se depositó precisamente en este personaje, siendo éste dentro de su familia el sumo pontífice, el sumo sacerdote y el juez supremo de la misma, llegándose naturalmente al exceso de poder.

Lo anterior, fue propio del sistema monárquico de gobierno, este elemento político dentro del seno familiar fue desapareciendo paulatinamente en las diferentes sociedades, en la medida en que éstas fueron desarrollándose y pasando de sistemas monárquicos absolutistas a sistemas de gobierno democrático; estos naturalmente fueron concediendo mayores derechos humanos y políticos al hombre y al ciudadano, pudiendo considerar por nuestra parte que este elemento político ha desaparecido del seno familiar, de esta forma el Estado regulador del Derecho Familiar no otorga facultades de índole señalado a ninguno de los miembros de la familia, sí manda quiénes deben ejercer la patria potestad sobre los hijos, nietos y/o establecer quienes pueden ser tutores de los incapacitados.

**La Familia Desde El Punto De Vista Económico:** Esta forma de familia existió sobre todo en las comunidades familiares primitivas cuando los integrantes de una familia se estructuraba en pequeños talleres familiares, éstos funcionaron en el sentido de que los miembros de una familia sólo se preocupaban inicialmente por obtener los satisfactores indispensables para la subsistencia de los integrantes de su familia sin que a ésta le preocupara obtener excedentes de producción, esto es, el trabajo realizado por miembros de la familia en coordinación y cooperación con los demás miembros de ésta, redundaba en beneficio de todos los integrantes de esa familia.

Esta comunidad o elemento económico familiar fue desapareciendo con el tiempo, en la medida que fue transformándose el régimen de propiedad y en la medida en que los miembros de una familia salieron de su taller familiar para trabajar de asalariados fuera de su propia familia, esto produjo la consecuencia de que el trabajo realizado individualmente por un miembro de la familia sólo benefició a éste produciéndose la acumulación de la riqueza en pocas manos y el beneficio que antes era para todo el núcleo familiar se transforma en beneficio individual.

Actualmente, sin embargo, el elemento económico sigue teniendo injerencia en el seno familiar quizá desde otro punto de vista; a través por ejemplo de la obligación de dar alimentos a los familiares y parientes más cercanos y otras instituciones familiares en las cuales el elemento económico tiene repercusión en la familia.

De la panorámica anterior señalada observamos que la célula fundamental del Estado como lo es la familia, tiene importancia desde todos los puntos de vista que se les quiera observar de ahí que el Estado Mexicano deba preocuparse especialmente por estructurar y proteger esta institución, con una legislación acorde a la figura del concubinato tema toral en la presente investigación, figura olvidada por nuestro legislador a pesar de su existencia social.

Una vez que hemos esbozado a la familia desde los puntos de vista antes mencionados, llegamos al criterio de dar un concepto de Derecho Familiar, Entendiendo por este al conjunto de normas jurídicas que regulan el estado familiar, derivado de las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales así como sus efectos personales y patrimoniales.

## **1.5.- IMPORTANCIA DE LA FAMILIA**

Existe disparidad de criterios entre los tratadistas de derecho sobre cuál ha sido la fuente originaria de la familia: para algunos, el matrimonio, para otros, es concebible jurídicamente la familia natural, cuyo origen es el concubinato o la vida común de sus miembros, manifestándose bajo signos de estabilidad y notoriedad.

Durante siglos la familia se ha revelado como una sociedad orgánica, constituida por la unión íntima y jerarquizada, de un grupo extenso de personas, y también como una comunidad de los bienes pertenecientes a ella; dotada de una vida

específica de alcance colectivo en la cual se adsorbía la actividad particular de los individuos así reunidos.

La familia, como cédula infraestatal, es el factor esencial en la organización de la sociedad y del Estado. "Para la mayoría de los hombres, la familia es el factor esencial de virtud y de felicidad, primero en la infancia, después en la edad adulta, en el hogar que ellos fundan. El nivel de una nación depende, ante todo, aunque no exclusivamente, del respeto de la institución familiar."<sup>17</sup>

La familia es el medio idóneo de más trascendencia de que disponen las personas para recibir educación; son los padres quienes durante la niñez y la adolescencia de sus hijos les transmiten el conocimiento de los valores morales de la vida, cuya perduración en las personas es para toda su existencia, por lo que la reglamentación que establezca el Estado a través de sus legisladores debe de ser para proteger a la misma por la importancia que tiene el seno familiar para la sociedad y sobretodo para el desarrollo del país.

La familia es el factor primordial en la estabilidad social de los pueblos; el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones entre sus miembros influye en el orden social; de ahí el por qué las normas que la regulan son de orden público.

La familia no es persona jurídica, porque su ordenación es puramente individualista, se le reconocen derechos a la persona de sus miembros, más no a la célula como un todo.

El Estado, entidad rectora custodia del bien común, tiene como función primordial crear las instituciones que favorecen el desarrollo del hombre. La función principal del Estado respeto de la familia, debe encaminarse primordialmente a la defensa de la familia como célula. Debe sancionar a

---

<sup>17</sup> SUAREZ FRANCO, Roberto; Ob. Cit. P. 4

quienes atentan contra su integridad; está en la obligación de facilitar la educación de los hijos, pero en ningún caso inmiscuirse en las relaciones íntimas que se tienen en su seno.

Para que nos quede más claro la importancia de la familia basta conocer sus características o rasgos característicos que se desprenden de esta institución denominada familia entre las principales características tenemos:

**Universalidad.-** El estado de familia es universal en el sentido de que comprende todas las relaciones jurídicas familiares, es decir, no sólo la relación paterno-filial, sino también todas las de parentesco y además la conyugal.

**Unidad.-** La unidad del estado de familia, implica que cada individuo es eje de una serie de vínculos, tanto de origen matrimonial como de fuente extramatrimonial y excluye la existencia de clases de familia, dentro de la cual hay vínculos de los tipos preindicados pero convergentes en los mismos titulares.

**Indivisibilidad.-** No es posible ostentar frente a unas personas un estado de familia y frente a otras otro diferente. La indivisibilidad del estado de familia reconoce una excepción en el derecho internacional privado, cuando se contraen matrimonios cuya validez o eficacia es reconocida por algunas naciones y no por otras.

**Correlatividad o Reciprocidad.-** El estado de familia está integrado por vínculos entre personas que son correlativos o recíprocos; así, al estado de esposo corresponde el de esposa; al de padre, el de hijo.

**Oponibilidad.-** El estado de familia es oponible por la persona, a quien corresponda contra todos, sea mediante el ejercicio de facultades inherentes a ese estado, sea mediante su invocación ante quienes pretendan desconocerlo.

**Estabilidad.-** El estado de familia es una situación estable o permanente; su regulación por normas de orden público importa la posibilidad de modificarlo por la libre voluntad de los interesados. Ello no implica que sea inmutable, pues puede ser modificado en determinados casos, ya sea por el acaecimiento de ciertos hechos jurídicos, por el otorgamiento de ciertos actos jurídicos familiares o por el ejercicio de ciertas acciones que, acogidas por los tribunales, tiene tal efecto.

El soltero se convierte en casado por la celebración del matrimonio (acto jurídico), y el casado en viudo por la muerte de su cónyuge (hecho jurídico).

**Inalienabilidad.-** El estado de familia de una persona no puede ser trasferido a otro o, con mayor generalidad, que los particulares carecen de poder sobre sus cualidades personales para modificarlas o disponer de ellas por convenciones según su voluntad.

Por otra parte es importante mencionar que la familia no sólo se constituye a través del matrimonio ya que también existe el estado aparente de familia. Hay estado de familia aparente cuando existe posesión de estado pero no hay título, o cuando éste existe pero es falso o está viciado; en el primer caso, hay estado aparente de hecho, y, en el segundo, estado aparente de derecho.

El estado matrimonial aparente de hecho tiene lugar en el caso de concubinato, que produce algunos efectos legales que se examinarán oportunamente; el estado filial aparente, de hecho es la situación dada por la posesión de estado filial sin título.

El estado matrimonial aparente de derecho tiene lugar en el matrimonio viciado de nulidad, que produce todos sus efectos mientras no sea declarado nulo, y en caso de serlo los produce distintos según haya habido buena o mala fe por parte de los contrayentes.

## 1.6.- ESTRUCTURAS FAMILIARES

Para intentar definir un perfil de la familia en México es necesario reconocer que existe una diversidad de estructuras familiares y que los tipos de funciones y relaciones afectivas, más o menos extensas e intensas, varían en el tiempo y en el espacio, pero por lo general están regidos por una normatividad que las institucionaliza.

En nuestros días, en la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, la organización familiar está fundada en la monogamia, consistente en la unión de un solo hombre con una sola mujer, tiene sus excepciones sobre todo en los Estados Árabes, los cuales siguen permitiendo la poligamia en sus leyes: considero que estos pueblos viven en el retraso y representan contemporáneamente el ejercicio vivo del patriarcado pues, convencido estoy de la plena igualdad jurídica de los sexos.

Nuestro sistema jurídico mexicano actual es seguidor de la familia monogámica, organización correcta desde mi particular punto de vista.

"Se considera que la familia nuclear está constituida por la pareja y los hijos e hijas de ésta si los hubiere. En esta medida son dos las relaciones reconocidas por el derecho, a través de las cuales se inicia la formación de un nuevo núcleo familiar: el matrimonio y el concubinato."<sup>18</sup>

Por otro lado tenemos a las familias extensas, es decir, los grupos difusos integrados por personas a las que un nexo de consanguinidad, afinidad, o adopción.

Junto con estas figuras familiares típicas, existen otras en donde no hay una pareja varón-mujer como núcleo fundador. Caso concreto es el de las madres

---

<sup>18</sup> PEREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia. Ed. Fondo de cultura económica; México, 1994, P. 37.

solteras, quienes forman una familia con su o sus hijos o hijas sin la presencia de un padre.

Este fenómeno social tiene ahora su origen en dos causas; el abandono de la mujer después de la concepción, y la voluntad de la mujer de tener descendencia sin establecer una relación con un varón-padre, fenómeno que surge por el acceso que estas mujeres tienen a las diferentes técnicas de fecundación asistida tales como la inseminación artificial.

No es posible definir a la familia mexicana con un concepto único y universal, ya que a lo anterior se suma que si bien México es una nación, ésta no es uniforme, sino pluricultural, pluriétnica, pluri ideológica; en resumen, plural. En otras palabras las profundas diferencias que existen entre las poblaciones rurales y las urbanas; las determinadas por la pertenencia a alguna etnia; las que existen entre los grupos indígenas (familia mexicana).

Es posible afirmar que las familias mexicanas cumplen con las funciones tradicionales de sexualidad, procreación, socialización y cooperación; además de las de afecto, autodeterminación y formación sociocultural ya señaladas; pero que los roles tradicionales asignados al hombre y a la mujer tienden a desaparecer y con ello la subordinación y dependencia de la mujer al hombre, y de los hijos e hijas al padre.

A esto se suma que el proceso educativo de hijos e hijas, desde muy temprana edad, es delegado a las escuelas, ya sean oficiales o particulares, y que la división del trabajo y las expectativas de vida, cada vez mayores, han propiciado una dinámica de grupo diferente que debilita las estructuras patriarcales vigentes hasta ahora.

"Es muy trillada ya la frase de que la familia es la célula de la sociedad pero no deja de ser cierta, considerándola como una célula biológica, una célula moral y

una célula cultural. La sociedad crece y se renueva si las familias son numerosas, fecundas y sanas, y en este sentido, se le puede considerar como la raíz biológica de la sociedad."<sup>19</sup>

Las culturas envejecen y decaen por familias pequeñas y egoístas; si la familia como la célula cultural no está activa y reproduciéndose, provoca necesariamente el envejecimiento de la sociedad. Todos estos son fines existenciales del hombre y por tanto, superiores a los fines del Estado. Es mucho más importante la educación, la vida moral, la vida afectiva, la religión, que son los valores típicamente familiares, que aquellos que se propone y persigue la sociedad política llamada Estado, la cual, como ya se dijo tiene como fin alcanzar el bien común temporal de los ciudadanos.

Sin la familia, el Estado no podría vivir como no podría sostenerse un edificio si se disgregaran los materiales con los que está construido. Siendo superiores los fines de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, de cuidar y de fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándose a lograr sus propios fines, a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo y nunca tolerando que se le pongan obstáculos que dificulten su crecimiento.

La familia, como ya decíamos, no es una institución jurídica, pero entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y esto sí es materia del Derecho.

Esos derechos no son desde luego derechos patrimoniales aunque algunos de ellos tienen contenido patrimonial como por ejemplo el derecho a la herencia legítima o el derecho de alimentos. Esos derechos y obligaciones tampoco son relaciones de acreedor-deudor como las que se establecen por los derechos de crédito: son en cambio derechos que también son deberes.

---

<sup>19</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto, Ob. Cit., P. 21.

Con frecuencia nos encontramos en la familia, que el derecho es recíproco o sea que se da con idéntico contenido tanto en uno como el otro de los sujetos y lo que en uno es derecho en otro es obligación con el mismo contenido: el obligado; como por ejemplo las relaciones entre cónyuges, el derecho de alimentos.

El ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a vínculos que determinan también la existencia de una familia extramatrimonial.

### **1.7.- MATRIMONIO Y RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES.**

Este punto se me hizo importante incluirlo en la presente investigación porque el matrimonio es considerado como la única forma legal y moral de constituir a la familia, por lo que debemos conocer su concepto.

Por otra parte voy a referirme a un tipo de matrimonio que se dio en el Estado de Tamaulipas que fue el matrimonio por comportamiento que de cierta manera nos puede servir para hacer una mejor regulación del concubinato y para concluir me voy a referir una serie de tipos de relaciones extramatrimoniales donde el concubinato forma parte de ellas.

**Matrimonio.-** Como ya se ha determinado anteriormente, la célula básica de la sociedad es la familia, siendo la unión matrimonial la manera sana y adecuada de constituirla, de ahí deriva la importancia del matrimonio, figura regulada minuciosamente en nuestras leyes y promovida por el Estado.

Nuestra Constitución, en su artículo 130 habla del matrimonio como contrato civil, por lo que la perspectiva propuesta por la legislación mexicana encuadra en la teoría del acto jurídico.

El artículo 4.1 del Código Civil del estado de México dice: "El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia."

De Pina Vara, "el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."<sup>20</sup>

El artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas ya derogado establecía: "se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre y una sola mujer."

El matrimonio por comportamiento estuvo regulado por el Código Civil del Estado de Tamaulipas, reconociéndosele toda la serie de derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges al contraer matrimonio, tales como el derecho y la obligación de dar alimentos, el derecho a la relación sexual con su correspondiente débito carnal, la ayuda mutua, etcétera.

Aun cuando no fue obligatorio inscribir el matrimonio por comportamiento, si lo fue la inscripción del divorcio. En efecto el artículo 2155 del Código Civil de Tamaulipas establecía: "La disolución voluntaria de las uniones matrimoniales, o la terminación de estas mediante divorcio se asentara en el matrimonio si este se hubiera inscrito. por lo que se deduce que no es indispensable que se inscriba y no existe sanción alguna para quien no lo haga."

El artículo 2156 establecía que en el caso del concubinato, este no termina por divorcio, sino por la voluntad de uno de los dos, y la terminación o disolución de éste no se inscribe.

<sup>20</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica, Ed. Porrúa, México, 1998, P. 50.

Este tipo de matrimonio por comportamiento fue una clara evolución de las relaciones extramatrimoniales principalmente para el concubinato ya que es una de las formas lícitas de constituir la familia a diferencia de las otras relaciones extramatrimoniales.

**Relaciones Extramatrimoniales.-** Son aquellas que se mantienen fuera de o además del matrimonio, institución generalmente considerada como la única forma moral, social y jurídica de constituir una familia, sin embargo, las formas de constituir a la misma son tan diversas como los tipos de relaciones de pareja que se presentan en la sociedad, y entre esas relaciones extramatrimoniales encontramos al *concubinato*, considerado incluso por la doctrina como un matrimonio de orden inferior y que es considerada como lícita, existen relaciones extramatrimoniales ilícitas como el *amasiato*, el *adulterio*, el *incesto*, las simples *relaciones heterosexuales ocasionales*, las *relaciones homosexuales* y las *relaciones bisexuales*.

**El Concubinato**, es una de esas figuras extramatrimoniales pero al igual que el matrimonio es la manera más conveniente para establecer una relación así como para constituir una familia.

Aunque el Código Civil del Estado de México no da un concepto de concubinato es importante decir que nos señala las características para que se de este, como lo son las que señala el artículo 6.170 del Código Civil de la Entidad:

Se puede definir como la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

**Amasiato**, Es la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce

consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

**Adulterio**, Es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados.

Por otra parte el artículo 228 del Código Penal del Estado de México sanciona al adulterio diciendo que la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra persona que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga , sabiendo que es casada.

**Incesto**, Se define como el pecado carnal cometido por parientes dentro de los grados en que está prohibido el matrimonio. El incesto es un problema social, del que se ha analizado su prohibición desde diferentes ángulos, el moral, el biológico y el social.

El artículo 227 del Código Penal del Estado de México sanciona a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes así como la cópula entre hermanos.

El incesto constituye un problema ético, con un repudio social hacia quienes lo practican, generando consecuencias de tipo social para la familia integrada de tal forma, es inexplicable en muchas ocasiones la práctica de tales relaciones que van más allá de los valores morales, pero que son una realidad que genera una problemática social y jurídica para sus integrantes y la familia derivada de la misma.

**Relaciones Heterosexuales Ocasionales**, En la actualidad nos encontramos con un fenómeno social, que en muchas ocasiones trae aparejados problemas legales, este es el que se genera por las relaciones sexuales ocasionales de dos

personas, que tienen como fin el de "*pasar un buen rato en compañía*", sin embargo, se enfrentan una serie de problemas derivados de dichos encuentros, que van desde el de salud (SIDA y en el mejor de los casos enfermedades venéreas, abortos insalubres que provocan hasta la muerte de las mujeres que los practican, llevándolas a la infertilidad permanente en algunos casos), hasta la maternidad, de la cual es difícil conocer el porcentaje de madres solteras.

Cabe aclarar que las relaciones ocasionales no son ilícitas, cuando se dan entre personas solteras.

**Relaciones Homosexuales,** En la actualidad y debido a los cambios de los valores sociales las personas han adoptado una serie de relaciones de tipo sexual, que anteriormente no se exteriorizaban en forma tan fácil, una de ellas son las relaciones entre homosexuales (que incluyen a las lesbianas), que han existido siempre, pero día a día tienen mayor difusión, atreviéndose incluso las parejas así formadas, a exigir derechos y obligaciones como si fueran parejas heterosexuales.

**Relaciones Bisexuales,** Este es un problema aún mayor que el de las relaciones homosexuales, ya que las mismas son producidas por tendencias que llevan una línea determinada, sin embargo, en las relaciones bisexuales, aparte de ser un problema mental si llega a constituir una afectación a los valores de las personas, en la actualidad es común encontrar hombres o mujeres que son considerados socialmente como personas que practican la heterosexualidad, pero que sin embargo, tienen tendencias a relaciones con personas que son también de su mismo sexo, con un consecuente desequilibrio emocional para la familia en el caso de los hombres y las mujeres casados, que llevan una vida con doble moral, señalando a sus hijos lo que debe ser y practicando lo que para ellos es una disfunción de su propia persona.

Aunque se ha demostrado que el concubinato es una de las formas de constituir a

la familia no se pretende con esta investigación elevarlo al rango de matrimonio, por lo que aun cuando el matrimonio por comportamiento fue un avance de nuestras leyes para proteger a las familias extramatrimoniales, no debe igualársele a la institución del matrimonio, sino que la línea de separación entre estas dos figuras debe estar bien delimitada.

Con el reconocimiento y la regulación del concubinato no se atenta contra el matrimonio, sino se da cumplimiento a una obligación por parte del derecho positivo, que deben obligar a reparar las injusticias que se cometen, y en el concubinato siempre, cada concubino, esta faltando a la justicia en relación al otro, a los hijos y a la sociedad.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL CONCUBINATO

#### 2.1.- ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

"La concubina aparece en los pueblos semitas, y en general en el Medio Oriente, como una esposa legítima, de inferior categoría. En esos pueblos normalmente polígamos, la concubina es con frecuencia la esclava, la extranjera, la plebeya, pero con la cual se ha contraído un vínculo, que no le lleva a la categoría de esposa, precisamente por su inferior categoría social. La concubina no es, por tanto, una más del harem: tiene dentro de él, una categoría que la eleva de la simple pareja ocasional del señor, pero que queda por debajo de la esposa."<sup>21</sup>

Para tener una idea más clara de la historia del concubinato y su evolución hay que conocer como fue regulado por el Derecho en otros países y por tal motivo voy a referirme a *Roma, España, Derecho Canónico, Francia y México.*

**Roma.** - "En el derecho romano preclásico, el concubinato fue visto en un plano muy inferior a aquél en que se consideró al matrimonio, la concubina no participaba como la esposa de la dignidad del marido ni entraba en su familia. Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó."<sup>22</sup>

El concubinato comenzó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador Octavio Augusto, a comienzos de la era Cristiana, en el medio social era un hecho frecuente y así se distinguió el concubinato de las demás

<sup>21</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto, Ob. Cit., P. 206.

<sup>22</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, Ob. Cit., P. 2

relaciones extramatrimoniales.

El concubinato adquirió la condición de estado legal y aquella labor legislativa fue continuada por Constantino y Justiniano.

Se podía tomar como concubina, solamente a una mujer de bajo rango: actrices, libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio; así como en las provincias, el gobernador enviado por Roma, no podía tomar como esposa a una mujer de ese lugar sólo la podía tomar como concubina.

Si una mujer honrada o ingenua consentía ser tomada por concubina, debía ello ser acreditado por un medio formal. Pero aceptando la mujer, y constituyéndose el concubinato, perdía aquella su posición en el medio social y el título de mater familiae que implica distinción y honra a la mujer romana.

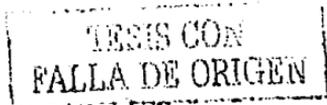
"El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenía la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente:

- a) *Iustae nuptie*, con amplias consecuencias jurídicas
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio."<sup>23</sup>

La legislación romana admitió además del matrimonio legítimo la existencia del concubinato, el cual fue eximido de penalidad, las sanciones eran para las otras uniones extramatrimoniales.

El concubinato se difundió extensamente en la sociedad imperial, y jurídicamente era una institución de hecho meramente tolerada, que surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como

<sup>23</sup> FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, El derecho privado romano, como instrucción a la cultura jurídica contemporánea, Ed. Esfinge, México, 1979, 9ª edición, P. 207.



esposos, pero que, por alguna causa política o por falta de *connubium*, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

Así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra, también fue admitido a la par que el matrimonio o *justae nuptiae*, llegando inclusive a ser el *usus* de más de un año, una de las formas de casamiento.

"Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal."<sup>24</sup>

Los hijos nacidos del concubinato, eran cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre. Y fue hasta esta época del Bajo Imperio, con Justiniano, que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato. Justiniano legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

"Por otra parte extendió al concubinato los requisitos fundamentales del matrimonio: monogamia, edad mínima, impedimentos de consanguinidad y afinidad. Finalmente, a la vez que eliminó los impedimentos matrimoniales de condición social, permitió el concubinato con mujer honesta."<sup>25</sup>

La disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio además que el concubinato no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer una comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de perpetuidad.

---

<sup>24</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, Ob. Cit., P. 1.

<sup>25</sup> BELLUSIO AUGUSTO, César, Manual de Derecho de Familia, tomo II, Ed. Depalma, Argentina, 1989, 5ª edición, P. 423.

Con el fin de que la unión concubinaria cesara y se convirtiera en legítima *nupcia*, una Constitución de Constantino, creó la legitimación por su siguiente matrimonio, que daba al hijo habido en concubinato la condición de hijo legítimo.

**España.**- "En España, durante el Medioevo, el concubinato adoptó el nombre de *barraganía* y fue Alfonso X el Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio."<sup>26</sup>

"El concubinato era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia bajo el nombre de *barraganía*, la cual era la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad."<sup>27</sup>

La *barraganía* fue tolerada, según se expresa en las Siete Partidas, para evitar la prostitución, pues era preferible que hubiere una y no muchas mujeres para seguridad en la unión de ambos, y en relación a los hijos.

La *barraganía* está prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo está el matrimonio; y los personajes ilustres no pueden tomar de *barragana* a una mujer vil por nacimiento u ocupación; si tal hicieren los hijos serán espurios y sin derechos a su herencia ni alimentos.

Límites a la *barraganía*:

1. Sólo debe haber una *barragana* y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.

---

<sup>26</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar; Ob. Cit. P. 5.

<sup>27</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Ed. Porrúa, México, 1997, 4ª edición, P. 289.

5.- Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los legítimos nacidos de matrimonio, y los ilegítimos nacidos fuera del matrimonio.

Los hijos ilegítimos eran de dos clases:

- a) Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.
- b) Hijos de Dañado Ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.

La patria potestad de los hijos ilegítimos recaía sobre la madre. El fuero de Plasencia establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

"En el primer texto del Código Civil Español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía como una forma de establecer la condición de hijo natural."<sup>28</sup>

Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

1. El concubinato o barraganía.
2. El reconocimiento, que implica un instrumento formal de atribución de la paternidad.

Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil Español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por

---

<sup>28</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, Ob. Cit., P. 7.

razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

"La ley 10 del fuero de Cuenca, autoriza a la barragana encinta para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándosele al mismo tiempo una viuda encinta."<sup>29</sup>

**Derecho Canónico.-** La iglesia más que sancionar el concubinato trató de regularlo. La legislación canónica rechazó el concubinato y los matrimonios presuntos y clandestinos. Por tal motivo se ordenó su celebración en presencia del sacerdote, castigándose con la excomunión a quienes estuvieren en público concubinato.

"El cristianismo primitivo se vio obligado a reconocer el concubinato, como la institución legal que era, pero trató de mantener la unión de las concubinas. Así San Agustín admitió el bautismo de la concubina con tal que se obligara a no dejar a su compañero; San Hipólito negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, salvo que ésta lo hubiese engañado; y el Primer Concilio de Toledo, celebrado en el año 400, autorizó el concubinato con la condición de que tuviese el mismo carácter de perpetuidad que el matrimonio, opinión que en el siglo VII mantuvo Isidro de Sevilla. Pero admitido el dogma del matrimonio-sacramento e impuesta la forma pública de celebración, esa posición no podía subsistir; el Concilio de Trento dispuso que incurrirían en excomunión las concubinas que no se separan a la tercera advertencia."<sup>30</sup>

El Código vigente de Derecho Canónico mantiene el impedimento matrimonial dirimente de pública honestidad fundado en el concubinato público o notorio, entre uno de los concubinas y los parientes del otro en primer y el segundo grado de la línea recta (canon 1078). Por otra parte, excluye de los actos

<sup>29</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F; Ob. Cit. P 6.

<sup>30</sup> BELLUSIO AUGUSTO, César; Ob. Cit., Tomo II, P. 424.

eclesiásticos a los seculares que vivan públicamente en concubinato, hasta que den señales de verdadero arrepentimiento (canon 2357).

"El derecho canónico contempló siempre el concubinato. Pero lo hizo de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el Concilio de Trento celebrado en el año de 1563. El derecho canónico recogió la realidad social que el concubinato implicaba, y con criterio realista, antes que sancionarlo trato de regularlo, concederle efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad de la relación de pareja."<sup>31</sup>

San Agustín aceptaba que se considera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubino; y ésta fue la doctrina seguida por los Padres de la Iglesia. En el año 400, el primer Concilio de Toledo admitió la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado. En aquella época, el derecho canónico aceptaba el matrimonio clandestino o presunto, que no era sino la unión de un hombre y una mujer que, aun a solas convenían tomarse por marido y mujer.

Para preservar la fuerza de la Iglesia se tuvieron que hacer reformas adoptadas en 1563 por el Concilio de Trento, y en constancia con esa nueva política, se prescribió el concubinato, se dictaron penas severas contra los concubinos que, advertidos tres veces, no cesaran en su relación; y así, se impuso la excomunión y hasta la calificación de herejía. Incluso después del siglo XVI, se llegó a autorizar el uso de la fuerza pública para romper las uniones extramatrimoniales.

**Francia.**- En Francia se consideró al concubinato como contrario a la moral y a las buenas costumbres. En 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos; y por diversas medidas legislativas, se negó toda trascendencia a la unión concubinaria.

---

<sup>31</sup> BOSSERT, Gustavo A; Régimen Jurídico del Concubinato, Ed. Astrea, Argentina, 1990, 3ª edición, P.15.

La Ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos. Los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789. Aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales.

Los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido. Para probar la relación filial, debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a título de paternidad tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

El Código Napoleónico de 1804, les negó el título de herederos concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. Otras de las desventajas para los hijos naturales fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.

El Código Napoleónico de 1804 no reguló la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por tanto de la concubina como de los hijos.

En Francia, como en muchas otras legislaciones, se identificaba el concubinato con el adulterio. El mismo código establecía en su artículo 230 que la única causal por la que la mujer podía demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando éste hubiera sostenido a su concubina en la casa común, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal. Con esta disposición, se equiparó el concubinato al amasiato.

"La única referencia de concubinato introducida en el Código Francés se halla en el artículo 340, a partir de la redacción dada por la ley del 16 de noviembre de 1912, que permite la investigación de la paternidad natural entre otros casos cuando en la época de la concepción hubo concubinato notorio entre la madre y

el supuesto padre."<sup>32</sup>

Negaron vocación sucesoria a los hijos nacidos de matrimonios contraídos sin *extremis* por quienes habían vivido en concubinato, así como a los contrayentes de tales matrimonios.

Por último podemos decir que aunque el derecho francés no reguló el concubinato, "la jurisprudencia francesa le dio efectos al concubinato en los siguientes casos:

- a) Le permitió a la concubina la acción por perjuicios cuando el concubino rompía la relación en forma injustificada.
- b) Daba la acción de reparación de perjuicios contra terceros, causantes de la muerte injusta del concubino.
- c) Reconoce el carácter de obligación natural del concubino frente a las necesidades futuras de su compañera.
- d) Considera la existencia de sociedad de hecho las donaciones e intereses pecuniarios entre concubinos.
- e) Admite la acción de perjuicios de la doncella contra el seductor."<sup>33</sup>

**México.**- El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía una esposa legítima o sea aquella con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

"El hombre casado, o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas con tal de que fueren libres de matrimonio de religión. Los padres daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Los hijos de las esposas

<sup>32</sup> BELLUSIO AUGUSTO, César; Ob. Cit., Tomo II, P. 423.

<sup>33</sup> PIEDRAHITA GOMEZ, Hernán; Ob. Cit., P. 163.

secundarias siempre se consideraron *pilli* y podían llegar, si era digno de ello, a las funciones más altas."<sup>34</sup>

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchтли*.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de matrimonio. Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes, en el matrimonio, ya que existía el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sola una, la esposa legítima.

"Dentro de esta nueva reglamentación tuvo que decidir cuál de las esposas debía conservar el hombre, y para ellos debían establecer ciertas reglas. Hasta 1537, el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos, el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo

---

<sup>34</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F; Ob. Cit., P. 291.

con la primera esposa.<sup>35</sup>

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y desojados de los derechos que gozaban anteriormente, fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción.

De estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como hijos fornezinos.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casara con la mujer con la que había estado viviendo, siendo previamente bautizados en la fe de la Iglesia católica, y de esta forma legitimaban tanto a la ex-concubina como a los hijos naturales que hubieren nacidos de esa unión. En caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como hijos ilegítimos.

El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

En efecto, en un principio los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros, conservando sólo una; a pesar de ello, seguían conviviendo con las demás esposas clandestinamente, ya que resultaba imposible que abandonaran sus costumbres de un día a otro, y menos por una verdadera convicción cristiana.

---

<sup>35</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar; Ob. Cit., P. 14.

Por otra parte es importante conocer de que forma se fue regulando el concubinato en el derecho mexicano por lo que me voy a referir a los Códigos Civiles de 1870 y 1884 del Distrito Federal, así como a la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, la Ley sobre Relaciones Familiares y la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. por lo que se reguló de la siguiente manera aunque no se puede hablar de una regulación total de dicha figura.

*El Código Civil de 1870*, en su numeral 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero sólo en el caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurre algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste.
2. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

*El Código Civil para el Distrito Federal*, promulgado el 31 de marzo de 1884, no regula al concubinato ni demarca sus límites, por lo que sólo se encuentra la palabra concubinato en el artículo 228 fracción II que habla del adulterio y que es causa de divorcio el que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

Este Código no reguló el concubinato, sí tiende a confundir el concepto de lo que conocemos actualmente como esta figura con el adulterio que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge. Si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el

delito de adulterio, ya que para que éste se origine, por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

Este código equiparó el concubinato a la figura del amasiato, de naturaleza totalmente distinta a la figura de que se ocupa la presente tesis. En cuanto a los hijos naturales, es este código rigieron los mismo criterios que los contenidos en el Código Civil de 1870.

*La ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859* hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (artículo 21, fracción I). Procedía el divorcio, entre otros por el concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hacen referencia a esta situación, como si no existiera en el país. Debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual.

*La Ley Sobre Relaciones Familiares*, aun cuando no se hace referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos. El hijo natural de un hombre y de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de aquél, o de ésta o de ambos siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamen no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

En la ley de relaciones familiares del 14 de abril de 1917, el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio, causal de divorcio en el artículo 77, fracción II: haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

Referirse al concubinato, el legislador quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales, entre persona o personas casadas.

En cuanto a los hijos naturales, sí encontramos una regulación más extensa. El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto de concubinato. Los hijos naturales podían ser reconocidos por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de éstos.

*En la exposición de motivos del Código Civil de 1928*, se comenta: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato.

Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."<sup>36</sup>

Podemos concluir diciendo que la propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando al paso del tiempo, es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal de formar una sociedad, sí constituye una vía para constituir una familia y aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada por nuestros legisladores.

<sup>36</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, Ob. Cit., P. 21.

## 2.2.- CONCEPTOS DE CONCUBINATO

Para ubicar jurídicamente la figura del concubinato, debemos tratar de encontrar el concepto más exacto, una definición que encierre sus elementos, ya que es común que se le confunda socialmente con otras figuras ilícitas creadas voluntariamente por quienes las integran, pero muy lejos de ser similares a las que generalmente se hace referencia en tono despectivo, por lo regular refiriéndose a la parte femenina.

Dentro de los conceptos de concubinato encontraremos, formas diversas tomando en consideración la cultura que los contemple; en términos generales podemos, sin embargo señalar, que el concubinato implicará siempre una unión sexual diferente al matrimonio y en muchas ocasiones; parecida al mismo.

La regulación sin embargo cambia porque en algunas sociedades el concubinato ha subsistido al lado del matrimonio.

Antes de definir al concubinato, debemos saber que se entiende por concubina así como por concubinario.

*Concubina* (del latín concubina) manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido, sin haber contraído matrimonio legítimo.

*Concubinario*, es quien hace vida maridable con alguna mujer sin estar casado con ella. También se define al concubinario como el que tiene concubinas.

*"Etimológicamente la palabra Concubinato, insinúa comunidad de lecho, y de suyo alude a una modalidad de relaciones sexuales estables; sugiriendo vida*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas fuera del matrimonio."<sup>37</sup>

En épocas pasadas, las nociones de concubinato y amancebamiento obedecían a contenidos distintos: por concubinato se entendía la unión sexual entre un hombre y una mujer púberes, y hábiles legalmente para contraer matrimonio.

El amancebamiento implica las relaciones sexuales estables y notorias entre un hombre y una mujer púberes, que no podían celebrar matrimonio por existir un impedimento de carácter dirimente. hoy día, los vocablos concubinato y amancebamiento se emplean indistintamente en el lenguaje jurídico, como sinónimo de relación sexual estable extramatrimonial.

"En sentido restringido o estricto, el concubinato es la unión del hombre y de la mujer, ambos libres de matrimonio que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y se considera como si fueran marido y mujer."<sup>38</sup>

"Algunos juristas definen al concubinato "como la comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres y solteros, y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en sentido más lato y general se llama concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos."<sup>39</sup>

Concubinato, "es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años."<sup>40</sup>

<sup>37</sup> SUAREZ FRANCO, Roberto, Ob. Cit., P. 227

<sup>38</sup> SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 1998, P. 353.

<sup>39</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, J. Julio, Derecho de Familia, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1984, P. 524.

<sup>40</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1985, 2ª edición, P. 165.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El concubinato "es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges."<sup>41</sup>

Concubinato.- "Es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida material sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuando las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación."<sup>42</sup>

Como se puede observar existe una gran variedad de definiciones dadas por los autores, es importante saber que dice la jurisprudencia, así como el Código Civil del Estado de México que aunque no nos da una definición del concubinato si nos señala las características o requisitos para que se de éste, pero también es importante saber como lo definen otras Entidades o que características le dan al concubinato esas Entidades:

**Séptima Época No. De Registro: 242,462**  
**Instancia: Tercera Sala      tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Materia (s) Civil      Volumen: 6**  
**Cuarta Parte      Página: 39**

**"CONCUBINATO, PRUEBA DEL.**

El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común."

<sup>41</sup> BOSSERT, Gustavo A; Ob. Cit. P. 36.

<sup>42</sup> BELLUSIO AUGUSTO, César; Ob. Cit., Tomo II, P. 421.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 825/68. Francisco García Koyoc.  
20 de junio de 1969. Cinco votos. Ponente:  
Enrique Martínez Ulloa.

**El Código Civil del Estado de México**, en su artículo 6.170 más que damos una definición de concubinatos nos da los elementos que debe reunir dicha unión para tener derecho a heredar.

El artículo 6.170 a la letra dice, "Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinatos."

**El Código Civil del Distrito Federal**, en su artículo 291-Bis. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Este artículo lo podemos tomar como definición del concubinatos ya que señala las características con las que debe contar dicha figura."

**El Código Civil de Hidalgo**, en su artículo 1616.- "El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, continua y permanente. Y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes."

Estas legislaciones no mencionan una definición del concubinatos pero nos señalan los elementos o características que debe tener dicha figura. En cambio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las siguientes legislaciones si nos dan un concepto.

**El Código Civil de Tlaxcala**, en su artículo 42 dice: "Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen sin estar casados para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren."

**El Código Familiar de Hidalgo** en su artículo 164.- "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente."

**Zacatecas**.- El concubinato "es un matrimonio de hecho; es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de cinco años o procrearon hijos". (artículo 241 del Código familiar de Zacatecas).

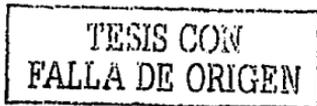
### **2.3.- ELEMENTOS DEL CONCUBINATO**

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 6.170 más que darnos una definición de concubinato nos da los elementos que debe reunir dicha unión para tener derecho sucesorio.

El artículo 6.170 a la letra dice, "Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

De lo anterior podemos decir que el concubinato tiene los siguientes elementos o requisitos para configurarse como tal:

- A) Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges



En mi opinión, la interpretación que se le debe dar a esta disposición es que los concubinos deben cohabitar en el mismo lugar. Si el concubinato pudiera existir cuando la pareja se encuentra separada, el ordenamiento no distinguiría que deben vivir juntos, sin embargo éste es uno de los requisitos que exige nuestra legislación.

B) Durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Uno de los grandes problemas que se suscitan con la temporalidad de tres años es el determinar a partir de que momento se computan éstos, ya que no existe una certeza absoluta del momento en que se inició la vida en concubinato, y mucho menos si los concubinos iniciaron su relación con esparcimientos de tiempo durante la convivencia.

C) Cuando hayan tenido hijos en común.

El concubinato tiene dos formas de constituirse: o bien por la duración mínima de tres años o bien cuando los concubinos hayan procreado hijos en común. Pero esto no implica a que se tengan varios hijos sino con uno basta.

D) Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De los anteriores elementos o requisitos que el Código Civil del Estado de México exige para que el concubinato produzca sus efectos y sea reconocido como tal, podemos deducir las siguientes *Características Del Concubinato*:

**Heterosexualidad.-** El concubinato se forma por un hombre y una mujer, por lo que será imposible hablar de concubinato entre personas del mismo sexo. La ley no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto. A esto hay que agregar que la Legislación Civil del Estado de México, exige que los concubinos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vivan como si fueran cónyuges, esto quiere decir como marido y mujer como lo marca el matrimonio.

**Publicidad.-** Quienes viven en concubinato deben ostentar públicamente su relación, esto no necesariamente quiere decir que deban de dar a conocer a quienes los rodean diariamente su situación de concubinos, sino que deberán aparecer públicamente dándose un trato de marido y mujer.

"Puig Peña ha exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse:

- A) Nombre: que los convivientes utilicen el mismo apellido.
- B) Trato: que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales.
- C) Fama: que los concubinos se presenten como esposos ante terceros."<sup>43</sup>

**Temporalidad.-** No es el concubinato la unión circunstancial o momentánea. Se requiere una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que estén viviendo *como si fueran cónyuges*, que exista la voluntad de permanecer unidos.

Para que esta unión produzca los efectos, se requiere una convivencia de tres años, a menos que antes tuvieran un hijo. Es un matrimonio aparente, la comunidad de lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad del matrimonio.

**Continuidad.-** Le da solidez y estabilidad a la figura del concubinato, ya que se requiere que los tres años de convivencia sean constantes, sin interrupciones. No podemos aceptar un concubinato en el que los miembros se separan constantemente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, ya que

---

<sup>43</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar; Ob. Cit., P. 37.

estaríamos ante meras relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas esporádicamente.

**Permanencia.-** La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental, debe ser duradera. A tal punto que, faltando ésta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. No existen criterios para determinar por cuánto tiempo pueden permanecer separados los concubinos sin que se rompa esta figura.

"El español Eduardo Alonso hace mención a que los concubinos se ven obligados a residir en otra parte, ya sea por razones laborales, militares, presidiarias o cualquier otra, ya que no por ello se le va a negar todo efecto jurídico a esta relación."<sup>44</sup>

Cuando las separaciones son constantes en la relación y la cohabitación se da excepcionalmente, no estaremos en presencia de la figura del concubinato, sino de relaciones sexuales esporádicas que pueden darse entre cualquier pareja que no se encuentra casada.

**Procreación.-** El concubinato puede constituirse al procrear uno o más hijos siempre que el hombre y la mujer vivan bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer.

**Libres de matrimonio.-** Se consideran concubinarios siempre y cuando que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura de adulterio, y excluirá el concubinato automáticamente.

**Monogamia.-** No existe sanción para el concubino o la concubina que sostengan relaciones sexuales con otras personas que no sean su compañera o

---

<sup>44</sup> Idem, P. 34.

compañero. Pero podemos hablar de una prohibición ya que uno de los requisitos del concubinato señala que para que exista ésta unión únicamente sea una persona con la que el testador haya vivido como si fuera su cónyuge.

**Fidelidad.-** En el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley, sin embargo el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, ya que de lo contrario romperán el requisito de monogamia y ocasionarán un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.

**Ausencia de toda formalidad.-** El concubinato carece de toda formalidad se inicia con la simple manifestación de la voluntad de los concubinos. La legislación mexicana no habla en ningún momento de las formalidades del concubinato, sino que basta con que cumplan con determinados requisitos.

**Relación sexual.-** La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal, es necesaria la unión carnal entre los concubinos. Pero existe una excepción: Las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o capacidad física necesaria para tener relaciones sexuales.

## **2.4.- CLASIFICACIÓN DEL CONCUBINATO**

De acuerdo al maestro SOMARRIVA, podemos clasificarlo de la siguiente manera:

"1.- Concubinato Directo.- Es la unión lisa y llana de un hombre y una mujer que tienen relaciones sexuales y llevan una vida en común.

2.-Concubinato Indirecto.- Es aquella relación que se deriva de un matrimonio que no ha sido reconocido por la ley como por ejemplo, entre personas que solo se encuentran unidas por el vínculo religioso o por un matrimonio nulo que no ha tenido el carácter de putativo.

Solamente podemos hablar del llamado directo o simple, por que en el evento del matrimonio nulo, este tiene categoría de matrimonio hasta que se decrete su nulidad, y si posteriormente la pareja continúa haciendo vida marital estaríamos frente a un concubinato directo.<sup>45</sup>

El maestro Fueyo hace una gran clasificación acerca de las uniones maritales de hecho (concubinato), de la cual se elegirá una de esas dos modalidades como la posible valuable ante el Derecho. Dicha clasificación es la siguiente:

1.- *Concubinato more uxorio*.- Se caracteriza por la vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le caracteriza y su semejanza tan grande con el matrimonio civil, exteriormente, que a vistas de los demás no hay una distinción de importancia.

Es el que concuerda perfectamente con el llamado *concubinato indirecto*, al que nos hemos referido con anterioridad. Y por estas características, resulta la definición que se le suele dar: Es la unión duradera y respetable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo. Se trata entonces de un matrimonio que le faltaron las normas de constitución formal según la ley respectiva.

2.- *Concubinato amplio*.- Al que se le puede llamar minoría, criterio que sostienen principalmente los franceses, que consiste en estimar que el concubinato se entiende como, la unión que mantienen un hombre y una mujer, fuera del matrimonio sin que se requiera la cohabitación o comunidad de mesa y hogar, sin tomar en cuenta si esa unión es semejante o no a la que viven como marido y mujer.

---

<sup>45</sup> PIEDRAHITA GÓMEZ, Hernán, Ob. Cit., P. 162.

## 2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

Para nuestro estudio es indispensable conocer la naturaleza jurídica del concubinato, a efecto de determinar si puede considerársele como institución, contrato, acto jurídico o hecho jurídico.

Pero para encontrar la naturaleza jurídica del concubinato, se debe conocer qué es lo que nuestra legislación dice al respecto, lo que entiende por concubinato.

Para ello nos referimos a las disposiciones que existen en el Estado de México en relación al concubinato, el artículo 6.170 del Código Civil dice: la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

**El Concubinato Como Institución:** La palabra institución deriva del vocablo latino *institutio* que significa poner, establecer o edificar, regular u organizar; o bien instruir, enseñar o educar.

Para Maurice Hauriou, la institución "es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento". La institución surge y se mantiene vigente por la interiorización de una idea.<sup>46</sup>

En nuestro derecho no existe una reglamentación del concubinato, y sólo se tocan algunos de los efectos que produce, en relación a los hijos y en relación a los concubinos. Por lo tanto, no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe en el matrimonio.

<sup>46</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, Ob. Cit., P. 40.

Podría suponerse que el conjunto de normas que se refieren al concubinato no fueran esencialmente jurídicas, sino morales, pero en este supuesto no estaríamos buscando la naturaleza jurídica del concubinato.

A diferencia del concubinato el matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de normas jurídicas.

Podemos concluir diciendo que el concubinato es un fenómeno que se ha ido dando espontáneamente a través de los tiempos, pero no siempre tiene el mismo patrón, en algunas legislaciones se le reconocen algunos efectos, y en otras son diferentes; en algunos lugares está prohibido terminantemente y en otros se le llega incluso a equiparar al matrimonio, en otros más esta figura es tolerada pero no está totalmente aceptada ni regulada.

Por lo mencionado el concubinato no puede ser considerado como una institución.

**El Concubinato Como Contrato Ordinario:** Para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades. Si de contrato ordinario se trata, es necesario señalar que el acto jurídico tendría un contenido patrimonial-económico. Y esta unión sexual de hombre y mujer, se refiere, principalmente a los aspectos personales y a los deberes jurídicos entre ellos que no tienen contenido económico.

El matrimonio estaba considerado en nuestra legislación como un contrato civil, pero no podemos equiparar a esa misma concepción al concubinato. El hecho que exista voluntad de convivir entre los concubinaríos no significa,

necesariamente, un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos. No todo acto voluntario es contrato, aun cuando es cierto que para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades.

Cabe recordar que el acuerdo de voluntades que se da en un contrato es para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal motivo el concubinato no se puede considerar como un contrato, por que el acuerdo de voluntades que se da en el mismo es para vivir juntos y no para ser sujetos de derechos y obligaciones.

**El Concubinato Como Acto Jurídico:** "La teoría francesa con Bonnetcase define el acto jurídico como "manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho."<sup>47</sup>

Para que exista acto jurídico se requiere un acuerdo de voluntades, y podría interpretarse que la concubina y el concubinario conscientemente acuerdan unirse en concubinato, es decir en *unión libre*, de donde se puede suponer el acuerdo de voluntades, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico.

Podríamos decir que de acuerdo a esta teoría el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad que se realiza con el fin de crear; transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que produce los efectos deseados por su autor.

La doctrina Alemana dividió al acto jurídico en dos: "1.- Acto Jurídico stricto sensu: Es todo acontecimiento voluntario al cual el ordenamiento legal le ha sido señalado. Este acto, el autor se limita a realizar el acontecimiento, existiendo

---

<sup>47</sup> Idem, P. 43.

Intervención de la voluntad en cuanto a su verificación, elemento suficiente para que la ley le atribuya los efectos jurídicos que ésta prevé.

2.- Negocio Jurídico: es la declaración de la voluntad que va encaminada a producir determinados efectos jurídicos que el ordenamiento legal reconoce y garantiza, y a través de los cuales los participantes regulan sus propios intereses.<sup>48</sup>

De acuerdo a la teoría Alemana, tanto en el acto jurídico *stricto* sensu como en el negocio jurídico interviene la voluntad, sin embargo, en el primero las modificaciones en las diferentes situaciones jurídicas no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley; por otro lado, en el segundo la manifestación de la voluntad está encaminada con la intervención de producir consecuencias jurídicas.

"Se debe tomar en cuenta que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; no tienen la misma naturaleza jurídica. Falta la solemnidad como requisito de existencia. El objeto no es igual, los concubinos no se comprometen pues no desean hacerlo. Si desearan comprometerse, la unión sería conyugal por ser ésta la única unión sexual entre varón y mujer considerada como lícita y moral por la legislación. Ahora bien, para que el acto jurídico sea válido, se requiere que su objeto, su fin o motivo, sean lícitos, por lícito se entiende el acto que es concordé con las leyes de orden público y las buenas costumbres."<sup>49</sup>

El acto jurídico una vez celebrado, no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes.

---

<sup>48</sup> Idem, P. 44.

<sup>49</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. 305

En el concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas, lo que va en contra del principio general de los contratos en esta materia.

Es decir, la disolución de la unión sexual entre la concubina y el concubinario no requiere consentimiento de ambos, ni menos la participación de algún funcionario estatal, como es necesario en el matrimonio.

Cualquiera, ella o él, puede abandonar al otro sin responsabilidad legal alguna, lo que es un dato más para estimar que no se trata de un acto jurídico.

**El Concubinato Como Hecho Jurídico:** El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias.

En la doctrina los autores que han definido el concubinato como un hecho jurídico *sui generis*, y se han admitido sus efectos, por si mismo, como generando derechos o, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios. El concubinato no existe como institución jurídica expresa dentro de nuestra ley civil.

Para Galindo Garfias, "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes."<sup>50</sup>

La unión de hecho que no puede interpretarse como matrimonio aparente. Produce algunos efectos en relación a los concubenarios sin ser una institución

---

<sup>50</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Ob. Cit., P. 307.

jurídica por que no se reglamenta la forma y la manera de constitución del concubinato ni sus derechos y obligaciones.

Por lo que podemos concluir diciendo que el concubinato no es un acto jurídico según lo apreciamos anteriormente. Es un hecho humano que produce algunos efectos jurídicos en la legislación positiva mexicana.

TESIS CON-  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO TERCERO

### REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO

#### 3.1.- POSTURAS FRENTE AL CONCUBINATO

A través de la historia al concubinato se le a visto de diferentes maneras, motivo por el cual existen posturas frente al concubinato, doctrinalmente hablando como son las siguientes:

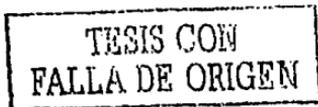
**Postura Abstencionista:** En esta posición o postura no se hace la valoración moral de que si el concubinato es un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco se le considera como un hecho ilícito para que produzca relación jurídica entre las partes simplemente se mostró silencio, falta de regulación del concubinato.

Quienes comparten esta posición abstencionista, consideran que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente.

**Postura Reguladora:** "Se requiere de la intervención de la norma legal para resolver los problemas que el concubinato plantea, pero sin llegar a proyectar su regulación integral.

El concubinato es un hecho real y, guste o no, difundido. Sus causas determinantes son de variada índole, como ya hemos visto, y de ningún modo pueden incidir seriamente, para evitar el concubinato, las sanciones jurídicas que algunos autores proponen, ella no tienen ninguna relevancia ante las motivaciones afectivas o sexuales, o ante el deficiente nivel cultural."<sup>51</sup>

<sup>51</sup> BOSSERT, Gustavo A., Ob. Cit., P. 22.



Hay legislaciones que regulan exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse en consagrar derechos y obligaciones entre los concubenarios. Esta posición es adoptada por nuestro Código Civil vigente que regula lo relativo a los hijos del concubino y de la concubina, a semejanza de cómo se regula y se establece la presunción relacionada con los hijos habidos de matrimonio. Nuestro Derecho cambió y además trata algunas consecuencias de los concubenarios en relación a los alimentos, tanto en vida como después de muerto alguno de ellos, y también la sucesión de los concubinos.

**Postura Sancionadora:** Hay quienes proponen la sanción del concubinato, pero mediante un procedimiento ya más radical e integral: la Ley intervendría para dar eficacia jurídica solamente a los actos que tendieran a perjudicar a los concubinos.

El derecho canónico, después del Concilio de Trento, que llegó a autorizar la separación por la fuerza de los concubinos. Y finalmente, se han emitido opiniones imprecisas; que fundándose en la censura al concubinato, sostienen la necesidad de que se le combata.

**Postura de Reconocimiento:** "Consiste en reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente pero hay quienes dicen que dicha regulación es para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, en especial a la concubina para que pueda exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima. Esta sería una unión de grado inferior al matrimonio que se regularía en el Código Civil o Familiar respectivo."<sup>52</sup>

Para mí esta regulación no sería en ese sentido ya que más adelante voy a referirme a la regulación que planteo y como se podrá observar dicha regulación no es para que se hable de un matrimonio de grado inferior al matrimonio.

<sup>52</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Ob. Cit., P. 303.

**Postura de Equiparación:** Consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio. La doctrina se niega a reconocer al concubinato, la jurisprudencia, al enfrentarse a los problemas humanos, ha tenido que ir resolviendo los que se presentan con base en la equidad.

Con la presente tesis no quiero hacer una equiparación entre matrimonio y concubinato, sino que aunque se le reconozcan ciertos efectos jurídicos al concubinato este no deja de ser concubinato ya que dichos efectos jurídicos o regulación jurídica es para proteger a la familia que forma el concubinato ya que como se va a poder observar los miembros de esa familia no tienen seguridad jurídica.

### **3.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En el Código Civil del Estado de México no existe una gran reglamentación del concubinato, solamente el legislador le concede determinados efectos jurídicos, pero no todos los efectos jurídicos a que me voy a referir se encuentran reglamentados y comprendidos dentro del marco jurídico de nuestra legislación, en cambio otros derivan de la doctrina y de la jurisprudencia.

Se puede decir que aunque el concubinato es una figura poco reglamentada en nuestro país, los efectos jurídicos del concubinato en ocasiones varía en diversos Estados de la República Mexicana, y doy esa palabra de que en ocasiones porque la mayoría de los Códigos se han visto influenciados por el Código Civil del Distrito Federal, cabe mencionar que el Código Civil del Estado de México no se escapa de esa influencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hasta antes de las recientes reformas de ambos Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México se podía observar que la Legislación Civil del Estado de México establecía casi lo mismo que la del Distrito Federal pero ahora ya se pueden observar pocas diferencias pero ni con sus reformas le dan una mejor reglamentación al concubinato.

El Código Civil del Estado de México comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos, pero siempre menores al matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos.

Posteriormente, nuevas reformas conceden al varón los mismos derechos que a la mujer.

Los efectos jurídicos que a continuación me voy a referir los fundamento con artículos del Código Civil del Estado de México, ya que dicho Código es el principal para establecer la Regulación jurídica del Concubinato en dicha Entidad.

***Efectos en relación a los concubenarios:*** El concubinato se genera por un hecho jurídico, provocando consecuencias de derecho, por lo que dicha figura nace de la posesión de estado, considerando que ésta consiste en pasar ante los ojos de la sociedad como si estuvieran casados, constituyendo una prueba fehaciente de la vida en común, hecho que puede servir de prueba en el caso de que se exija el cumplimiento de las obligaciones que el derecho les concede.

Por consiguiente, el concubinato es un estado jurídico de hecho, toda vez que del mismo se derivan consecuencias de derecho y el reconocimiento de tal figura nace de la propia posesión de estado.

**Parentesco:** Los reconocidos por la ley son el de consanguinidad, afinidad y civil, pero el concubinato no genera el parentesco por afinidad ya que este se da de acuerdo al artículo 4.119 "es el que se contrae por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes del otro."

Como se puede observar el parentesco por afinidad nace del matrimonio pero no quiere decir que exista parentesco entre la pareja por lo tanto el concubinato al igual que el matrimonio no produce ningún parentesco por lo que en estas relaciones sólo se da el parentesco por consanguinidad respecto de los concubinos con sus ascendientes y descendientes.

Por lo tanto se entiende por parentesco "la relación jurídica que se da entre los ascendientes o progenitores y sus descendientes, entre cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, o entre los adoptantes y el adoptado."<sup>33</sup>

**Igualdad:** La igualdad entre los concubenarios no se origina de esta situación de hecho: Esta igualdad se establece como garantía constitucional. El artículo 4° menciona que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

**Nombre:** En el Estado de México la legislación es omisa en cuanto el nombre de la mujer casada, sin embargo, como regla de trato social, se ha acostumbrado que la mujer incluya el nombre de su esposo como propio, pero esto es derecho absoluto de la mujer, además que, en otros casos, para la misma llega a convertirse en un orgullo ser la señora de "x", o señora "y", como si su propio nombre no fuera lo suficiente valioso como para continuar conservándolo, ya que aún en muchos casos las mujeres que han enviudado, se siguen llamando señora "x" viuda de "y".

---

<sup>33</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Ob. Cit. P. 247.

La concubina generalmente y por costumbre suele considerarse como la señora "de", incluso existen quienes llegan a sustituir su apellido por los del concubino, sin embargo, podemos dejarlo como un gusto que dictan las normas sociales, y al igual que en el matrimonio, en nada afecta el adoptar o no el nombre del esposo o del concubino en su caso.

**Alimentos:** La palabra alimentos viene "del latín *alimentum*, de alto, nutrir. Substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetales, lo que mantiene la existencia de una persona o cosa."<sup>54</sup>

Jurídicamente los alimentos no solamente es la comida, sino que de acuerdo al artículo 4.135 del Código Civil Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria.

Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para que los concubinos se den alimentos, el artículo 4.129 del Código Civil a la letra dice: "Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos".

La obligación de dar alimentos es recíproca de acuerdo al artículo 4.127 del Código Civil pero el generar la obligación de alimentos recíprocos entre concubinarios responde solo a una situación especial, más no resuelve el problema sino que parece una solución incompleta.

---

<sup>54</sup> Idem, P. 277.

**Relación Patrimonial:** El artículo 4.383 del Código Civil menciona los requisitos para constituir patrimonio familiar diciendo que "la persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando:

- I. Que es mayor de edad o emancipado;
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- IV. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado".

El concubinato también genera una familia y, por lo tanto, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobará la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos, que son miembros también de la familia.

El patrimonio de familia puede constituirse para la familia originada de concubinato, quienes viven en esta unión van a cohabitar en la casa toda vez que es una de las características que los concubenarios tengan un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges, de donde se desprenden, indirectamente, ese derecho de la concubina o del concubinario en su caso.

En nuestro Derecho, se tiene que hacer referencia a los regímenes patrimoniales posibles entre cónyuges. Como existen dos regímenes, y si los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar cuál de los dos viven los concubenarios en sus relaciones patrimoniales.

El régimen patrimonial de bienes de los concubenarios será normalmente el de separación de bienes, lo que se confirma al seguir la evolución de nuestro derecho en esta materia.

**Domicilio:** De acuerdo al artículo 2.17 del Código Civil que a la letra dice, "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Se presume que es domicilio de las personas físicas el lugar donde se establece permanentemente, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros esto de acuerdo al artículo 2.18 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México Los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges, por lo tanto se exige una convivencia y domicilio común.

**Sucesión:** Los derechos sucesorios de los concubinos no siempre fueron reconocidos por la ley, pero actualmente si se establece ese derecho y esto debido al producto de la lucha constante entre los legisladores así como entre la sociedad.

El artículo 6.1 del Código Civil del Estado de México, nos da la definiciones siguientes:

"Sucesión, es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

La herencia, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

Legado, es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, o la disposición de que se beneficiará con un hecho o servicio determinado, que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas".

Es importante mencionar que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

El testamento de acuerdo al artículo 6.12 del Código Civil, es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De acuerdo al artículo 6.142.- "La sucesión legítima se abre cuando:

- I. No hay testamento, o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo;
- II. El testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante;
- III. No se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. El heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

Por lo que el Artículo 6.144 dice que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- "I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;
- II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México".

Por otra parte en el libro sexto denominado de las sucesiones en su título cuarto, capítulo sexto tenemos lo referente a la sucesión de los concubinos, haciéndonos mención cuales son los requisitos para heredar entre concubinarios esto de acuerdo al artículo siguiente del Código Civil del estado de México.

Artículo 6.170.- "Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Por último es importante mencionar que la viuda o concubina que quedara encinta, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión esto con fundamento en el artículo 6.178 del Código Civil.

**Donaciones:** Nada se opone, en principio, a las donaciones entre concubinarios, siempre que se reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato.

La donación entre consortes, esta puede ser revocada en todo tiempo por los donantes por causa justificada a juicio del juez; en cambio la donación entre concubinarios, sigue las reglas generales del contrato, y esta solo puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deben conforme a la ley o hubiere ingratitud del donatario.

**Efectos en Relación a los Hijos:** La parte más sensible de la familia integrada en concubinato, son los hijos, ya que ellos son los que cargan con las consecuencias de los actos de los padres, sin embargo, el Derecho ha procurado establecer una igualdad entre hijos, sin importar la naturaleza de la unión de la que provengan, afortunadamente, pasó a la historia la diferencia que existía en relación con los hijos legítimos y naturales, por lo que actualmente únicamente existen los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera del matrimonio.

Nuestro Código Civil del Estado de México así como a los concubinarios les reconoce ciertos efectos jurídicos también lo hace con los hijos nacidos fuera del matrimonio, es decir los hijos habidos dentro del concubinato pero como se podrá observar no todos esos efectos son producto del concubinato, dichos efectos jurídicos que se les otorgan a los hijos son:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Parentesco y Filiación:** Para el maestro Rafael de Pina el parentesco es "el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la Ley. En el primer caso, el parentesco se llama natural; en el segundo legal."<sup>55</sup>

El artículo 4.117 sólo reconoce los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil. Pero en este punto sólo vamos a referirnos al consanguíneo y el civil.

El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor esto de acuerdo al artículo 4.118 del Código Civil. Dicho parentesco se da por el simple hecho de ser hijos más no por ser hijos de una relación concubinaria.

El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado de acuerdo al artículo 4.120 del Código Civil. Pero si la adopción fue plena, el parentesco se equipara al consanguíneo. También aquí nos podemos dar cuenta que este parentesco no se da por la figura del concubinato sino más bien por la adopción.

"El parentesco es producto de la filiación. Al establecerse éste, bien se por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en el caso del varón, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco."<sup>56</sup>

Del concubinato se deriva la filiación natural de hijos habidos fuera del matrimonio.

Los hijos de los concubinarios deben ser reconocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la partida de nacimiento ante el juez del Registro

<sup>55</sup> DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Introducción - Personas - familia, Ed. Porrúa, México, 1995, 19ª edición, P. 306.

<sup>56</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Ob. Cit., P. 331.

Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa como se observa en el artículo 4.168 del Código Civil.

La filiación se puede investigar en cualquier tiempo por lo que el artículo 4.177 se refiere a que las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

**Nombre:** Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca ya que el nombre es un atributo de la personalidad que corresponde a todos y es inherente a ellos.

Ya que como menciona el artículo 2.13 el nombre designa e individualiza una persona. De acuerdo al artículo 2.14, "el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código".

**Alimentos:** Se puede decir que los alimentos no provienen de la figura del concubinato, sino que una vez reconocido y comprobado el parentesco entre los padres e hijos nacidos fuera de matrimonio, se establece entre ellos la obligación alimentaria recíproca.

El artículo 4.130 establece la obligación alimentaria de los padres, ya que a la letra dice, "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposición de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos".

**Patria Potestad:** Planiol, la define como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus

hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."<sup>57</sup>

Se puede observar que esta definición es limitada ya que el artículo 4.203 del Código Civil se refiere a que la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

Del mismo modo en la definición sólo hace mención de los padres para ejercerla pero el artículo 4.204 del Código Civil dice: "La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela maternos;
- III. Por el abuelo y la abuela paternos.

Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor".

Para el caso de separación de los concubenarios podemos tomar en cuenta lo que señala el artículo 4.205 donde el Juez resolverá sobre la Custodia si no existe acuerdo pero tomando en cuenta los intereses del hijo, concediéndole a quien no tenga la custodia el derecho de visita.

**Sucesiones:** Al igual que los concubenarios, los hijos de concubinos tienen derecho a heredar por sucesión legítima ya que el artículo 6.144, fracción primera del Código Civil nos menciona: "I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario"...

<sup>57</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa, México, 1990, 3ª edición, P. 120.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior se sobreentiende que se refiere también a los hijos de los concubinos por ser descendientes.

Artículo 6.148.- "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Artículo 6.153.- "En la adopción simple, el adoptado hereda como hijo, pero no hay derechos de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.  
Concurrencia de hijos de los concubinos con uno de éstos".

Artículo 6.172.- "Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos".

### **3.3.- EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

Para poder hacer una mejor investigación y así como para poder llevar a cabo una mejor *Regulación Jurídica del Concubinato en el Estado de México* que es el tema de esta Tesis Profesional, voy a referirme a la forma en que se encuentra regulado el concubinato en otras Legislaciones de la República Mexicana para así poder tomar de estas lo más sobresaliente para la figura del concubinato.

#### **3.3.1.- CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS**

Algo que me pareció importante en esta legislación es que el artículo 633 defina a la familia diciendo que se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afin, habiten una misma casa.

El anterior artículo es importante porque incluye al concubinato como forma de constituir a la familia, del artículo 2693 se puede tomar la definición de concubinato ya que dice: "La persona con quien el autor de la herencia haya vivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredaran en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687".

Por otra parte de acuerdo al artículo 2685 los concubinos tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

También tienen derecho a recibir alimentos los concubinos esto de acuerdo a los artículos 280 y 2694.

El artículo 280 dice: "Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Por otra parte el artículo 2694 también se refiere a los alimentos pero estos por medio de herencia donde hace mención de que aunque no cubriera el tiempo de los cinco años de vida en común pero si más de tres años, el concubinario o concubina gozará de este derecho siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio y si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar".

En cuanto al patrimonio de familia el artículo 636 dice: "Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos".

Respecto a los hijos de los concubinos el artículo 314 dice: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

De acuerdo artículo 317 la filiación de los hijos del concubinario y de la concubina se demuestra con el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que comenzó la vida común de sus padres.

### **3.3.2.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

Con sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo del 2000 dicho Código Civil tuvo grandes avances para el concubinato como es el caso del artículo 138 Quintus que dice las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Por lo que ya se toma al concubinato como una forma de establecer a la familia.

Para el concubinato fue un gran avance el que se le designara dentro de este Código un capítulo que lo denomina Del concubinato que empieza del artículo 291 bis al 291 quintus, el que se encuentra en el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero.

Art. 291-Bis. "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en

común. Este artículo lo podemos tomar como definición del concubinato ya que señala las características con las que debe contar dicha figura".

El artículo 291-Ter. Es importante ya que menciona que los derechos y obligaciones que correspondan a la familia también van a regir en el concubinato, por ser éste una de las formas de constituirla.

Art. 291-Quáter. "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes".

Art. 291- Quintus. "Al cesar la conviviente, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

En el parentesco lo que trasciende en este Código es que en el concubinato al igual que en el matrimonio se da el parentesco por afinidad, ya que lo menciona el artículo 294.

Los alimentos de los concubinos los encontramos regulados en los artículos siguientes:

Art. 301. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Art. 302. "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistentes esta obligación en los casos de

separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

Art. 383. "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

En cuanto a la adopción, si se permite que los concubinos adopten, siempre y cuando ambos estén de acuerdo y no es indispensable que los dos cumplan con el requisito de edad.(Artículo 391).

Art. 724. "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiere constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia".

El artículo 1368 se refiere a que el testador debe de dejar alimentos y entre ellos tenemos: "V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias la personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos".

El artículo 1602 se refiere a quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima y entre ellos se encuentran la concubina y el concubinario.

Art. 1635. "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código".

### **3.3.3.-CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA**

Este Código Civil en su artículo 27 párrafo segundo establece que la familia la forman los parientes que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lasos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa o tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

En el artículo 42, se puede observar la preocupación del Estado de Tlaxcala ya que dice que el Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán los funcionarios y maestros del Estado. También dentro de este artículo encontramos la definición del concubinato diciendo: Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen sin estar casados para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren...

En lo que se refiere al parentesco, interpretando el artículo 139 dice que en el concubinato se da el parentesco por afinidad, por lo que constituye un impedimento para celebrar matrimonio de acuerdo al artículo 43 fracción V.

Artículo 147, establece el derecho de alimentos entre el concubinario y la concubina, los cuales los recibirán igual que los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos...

En cuanto a los hijos del concubinato dicho Código menciona lo siguiente:

Art. 189.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Art. 194.- "Si hubiere hijos nacidos de los personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, puede disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los dos artículos anteriores 193 y 192".

Los artículos 195 y 196, se refieren a la filiación de la madre y del padre, por lo que respecto de la primera se obtiene con el simple nacimiento y en cuanto al padre se obtiene con el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

En las sucesiones el artículo 2910. dice: "La concubina hereda al concubinario y éste aquella en las mismas proporciones y lugar que establecen los artículos 2899 a 2905, para que el cónyuge supérstite, si reúna una de las condiciones siguientes:

I. Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

II. Que el supérstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éstos”.

Art. 2911.- “Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato”.

Art. 2913.- “El concubinario en su caso y la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden declarar las acciones respectivas dentro del juicio universal sin necesidad de procedimiento judicial previo”.

Art. 2916.- “Cuando a la muerte del autor de la herencia la vida de éste o en su caso su concubina, quede o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho debe desaparecer o disminuir por del nacimiento del póstumo”.

### **3.3.4.- CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS**

El artículo 37 dice que el estado civil puede derivar de una relación jurídica o de una situación de hecho, por lo que de acuerdo a este artículo se puede decir que el concubinato es un estado civil.

En el artículo 810 podemos encontrar la definición de concubinato ya que en el señalan las características que debe tener dicha unión diciendo: “La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos,

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el capítulo IV de este título. Si al morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará”.

El artículo 2132, hace mención quienes tienen capacidad jurídica dentro de este Código entre los cuales tenemos a los siguientes grupos: la familia, sociedad conyugal, concubinato, etc. Por lo que respecta al concubinato será representado conjuntamente por el concubinario y la concubina.

El artículo 520 establece que por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: Marca una serie de fracciones donde más que nada se refiere a aquellas personas que hayan atentado hacia su persona así como la de cónyuge o concubina o concubinario. En el artículo 528, se menciona también a los concubinos como incapaces para heredar por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.

La obligación de darse alimentos entre los concubinos la encontramos en el artículo 571, la cuál no se extingue por la muerte ya que el testador debe dejar alimentos. Pero dicho derecho subsistirá en tanto no contraigan matrimonio y vivan honestamente.

Artículo 576.- "Cuando el caudal hereditario no fuera suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 571, se observaran las reglas siguientes:

I. se ministraran a los descendientes, al cónyuge o concubina o concubinario supérstite, a prorrata”.

El artículo 702, se refiere a quienes no pueden ser testigos en un testamento, cuando ellos sean los beneficiarios y entre ellos tenemos a la concubina y al

concubinario ya que si son testigos se da la nulidad respecto de lo que los beneficie.

Artículo 787.- "Cuando concurren descendientes con el cónyuge o concubina o concubinario que sobrevivan, a estos les corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 802".

Artículo 813.- "Cuando a la muerte del autor de la sucesión, su viuda o concubina crean haber quedado encinta, lo pondrán en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del termino de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan derecho a la herencia, siempre que el derecho fuera de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo".

El Artículo 818, da el derecho a la concubina de ser alimentada con los bienes de la masa hereditaria, cuando quedare encinta y dichos alimentos no los devolverá aun cuando aborte o no resulte cierta la preñez, de acuerdo al artículo 820.

Artículo 821.- "El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso, en favor de la viuda o concubina".

### **3.3.5.- CÓDIGO CIVIL Y FAMILIAR DE HIDALGO**

En este último punto de legislaciones civiles quiero hacer mención del Código Civil y Código Familiar de Hidalgo para ver si con estas dos disposiciones podemos encontrar una mejor regulación del concubinato en este Estado

El artículo 1° del Código Familiar de Hidalgo hace mención a la familia diciendo que es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de

personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Artículo 158 del Código Familiar.- "Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

- I.- Soltero: por no estar ligado por vínculo matrimonial.
- II.- Casado: Por haber contraído matrimonio civil.
- III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.
- IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.
- V.- Concubino.- Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento".

Artículo 164 del Código familiar.- "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente".

La obligación de darse alimentos en el concubinato la encontramos en el artículo 135 del Código Familiar.

La concubina tiene la prohibición de usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos, esto conforme al artículo 166 del Código Familiar..

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, lo debe de hacer el padre por sí mismo o por medio de apoderado especial de acuerdo al artículo 61 del Código Civil haciéndose de algunas de las formas señaladas en el artículo 443 del Código Civil las cuales son:

- I. En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo encargado.
- III. Por escritura pública.
- IV. Por testamento.

## V. Por confesión judicial directa y expuesta".

Artículo 434 del Código Civil.- "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

El artículo 457 del Código Civil y el artículo 165 del Código Familiar.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

El artículo 456 del Código Civil y el artículo 192 del Código familiar se refieren a la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio la cual se permite, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente, es decir, en concubinato.

Artículo 1616 del Código Civil.- "El hombre y la mujer que libres de matrimonio durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, continua y permanente. Y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hayan hecho vida común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, tienen derecho a heredarse en sucesión legítima conforme a las reglas siguientes.

Primero.- La concubina o concubinario que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.

Segundo.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubinario o concubina en suceso.

Tercero.- Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de sociedad legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubinario separarán para sí, el 50% de los mismo, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la Fracción I".

Artículo 167 del Código Familiar.- "El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato".

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Artículo 168 del Código Familiar.- "El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del

matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal".

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Algo que me pareció interesante en el Código familiar de Hidalgo es lo referente al Registro del Estado Familiar, donde los Oficiales del Registro del Estado Familiar tiene facultades, atribuciones, obligaciones respecto al concubinato como se puede observar en los artículos 372, 373 y 374 del Código Familiar de Hidalgo que en pocas palabras.

El Oficial del registro del Estado Familiar autoriza y reconoce los actos o hechos jurídicos relativos al concubinato, de igual forma debe autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas al concubinato ya que dentro de una de las formas de actas tenemos a la del concubinato.

### **3.4.- OTRAS LEGISLACIONES**

Lo anterior nos sirve para darnos cuenta de que forma se encuentra regulado el concubinato en diferentes Estados de la República Mexicana pero es importante hacer mención de algunas Leyes que son a nivel Federal y que de cierta forma también deben de tomar en cuenta al concubinato, pero hay que saber de que forma lo contemplan.

#### **3.4.1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

La Ley Federal del Trabajo establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al concubinario, ya que se presume es la persona con quien el trabajador que ha muerto hacia vida en común, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establece el artículo 501, es decir, cumplir con la temporalidad de 5 años de vivir juntos como cónyuges, la procreación de un hijo en común y el estar libres de matrimonio durante el concubinato.

#### **3.4.2.- LEY AGRARIA**

La Ley Agraria también se refiere al concubinato, en sus artículos 17 y 18.

El artículo 17 señala: "El ejidatario tiene la facultad de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que conste el nombre de las personas y el orden de preferencia conforme el cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

Para poder designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, o uno de los hijos o uno de los descendientes o a cualquier otra persona".

El artículo 18 de la Ley Agraria señala: "Cuando el ejidatario no haya hecho designaciones de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge.

II. A la concubina o concubinario

III. A uno de los hijos del ejidatario

IV. A uno de sus ascendientes

V.-A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él".

### **3.4.3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Es importante mencionar que esta ley toma como beneficiario a la concubina o el concubinario de acuerdo a su artículo 5 A fracción XII.

De acuerdo al artículo 64, "Si el Riesgo de Trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado las pensiones y prestaciones serán:

I.- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida"...

**Artículo 65.-** "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubiere permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

**Artículo 66.-** "El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones".

Cuándo se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

En el artículo 84 en su fracción III, se otorga el seguro de enfermedades y maternidad a la concubina cuando cumpla la relación con la temporalidad de los cinco años de vivir como cónyuges, haya procreado hijos y siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Del mismo derecho gozará el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúna los mismos requisitos de la concubina.

Artículo 130. "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez".

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto, así como lo establece el artículo 131.

Artículo 133.- "El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban".

El artículo 138 se refiere a las asignaciones familiares que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, entre los cuales tenemos a la concubina del pensionado, correspondiéndole el quince por ciento de la cuantía de la pensión.

Artículo 144.- "El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez.

Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las Cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones".

### **3.4.4.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

El artículo 5º, en su fracción V, menciona quienes son los familiares derechohabientes y entre ellos se refiere a la concubina y al concubinario del trabajador(a) o pensionista, cumpliendo con los requisitos de temporalidad de los 5 años, o la procreación de hijos y además de que estén libres de matrimonio pero al concubinario le agregan que sea mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Artículo 23.- "En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrá derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto\*.

Pero de acuerdo al artículo 24, también tienen derecho a lo anterior la concubina y el concubinario siempre y cuando cumplan con los requisitos que se mencionaron anteriormente.

El artículo 28 hace mención de algunos de los beneficios que tiene la concubina como son:

\*I. Asistencia obstétrica

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo, por un lapso de seis meses,

III. Una canastilla de maternidad\*.

Lo anterior si es que tienen vigencia los derechos del trabajador o pensionista de por lo menos seis meses antes del parto de la concubina (artículo 29).

Artículo 51.- "Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57 (la Junta Directiva es quien designa la cantidad la cual no podrá exceder del 100% del sueldo regular)".

El artículo 73 hace mención a la pensión por causa de muerte diciendo a la letra: "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley".

Artículo 75.- "El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III"

### **3.5.- PROCEDIMIENTO PARA REGULAR EL CONCUBINATO.**

El concubinato constituye una forma de vida cada vez más extensa en la sociedad mexicana, pero a pesar de esto, parece ser que el legislador insiste en regularlo de forma muy deficiente. Lo anterior es una falla grave de nuestro sistema de leyes, que lejos de frenar el problema, perjudica a las familias constituidas sobre esta unión.

Por lo que antes de hacer la regulación jurídica que se propone en esta investigación sería importante el conocer que reglamenta el Código Civil del Estado de México e incluso hacer críticas, con lo cual no quiero decir que porque se critiquen algunos artículos, la legislación no sirve o que se tenga que criticar todo lo que hace el legislador.

#### **3.5.1.- CRÍTICAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Antes de comenzar esta investigación, lo que me motivó el escoger este tema fue la poca reglamentación del concubinato en el Estado de México, no con esto quiero decir que se tenga que hacer una enorme reglamentación, pero en este

punto no sólo me voy a referir a las críticas sino también a lo que esta reglamentado que sirve para el concubinato, dichas críticas las voy a hacer tanto para el Código Civil que estaba vigente así como del actual Código Civil que fue publicado el día 7 de junio del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 22 de junio del 2002.

**Código Civil Anterior:** Principalmente lo que se puede observar en este Código Civil es la poca reglamentación del concubinato, lo que esta reglamentado es en cuanto al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la investigación de paternidad y maternidad, la presunción de los hijos de los concubinos así como derechos sucesorios.

Artículo 59.- "Para que se haga constar en el acto de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar en todo caso la petición".

Artículo 70.- "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo reconocieron al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal".

Artículo 351.- "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo oficial
- III. Por escritura pública
- IV. Por testamento
- V. Por confesión judicial directa y expresada".

Artículo 364.- "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor en principio de prueba contra el pretendido padre".

En este artículo lo que no me queda claro es en cuanto a la fracción III, ya que como van a comprobar que fue durante el tiempo que la madre hacia vida marital, ya que en ningún momento existió un registro de que así fuera.

Artículo 367.- "Esta permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de las medidas ordinarias; pero la indagación no sería permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

Artículo 365.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Como se puede observar en este artículo para que se presuman hijos de los concubinos, el nacimiento tiene que ser dentro de alguno de los dos plazos, como se puede observar este artículo es idéntico a aquel que se refiere a la presunción de los hijos de los cónyuges.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pero lo que no pensó el legislador es que el matrimonio si tiene un día determinado donde inicia dicha unión así como un día determinado para la separación, a diferencia del concubinato no empieza en un día determinado por lo que no se sabe cuando inicia ni cuando termina por lo que el legislador tiene que regular esta omisión ya que como quiere establecer dichas fechas si no se sabe la precisión del inicio y de la terminación.

Artículo 399.- "Cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivan juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo".

Artículo 1216.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

"V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el sobreviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

En este punto la crítica es que debería de hacer mención que a falta de cónyuge la concubina tenga ese derecho de recibir alimentos, incluyéndolas en la misma fracción en un plano de igualdad ya que no va en contra del matrimonio porque a falta de cónyuge esta la concubina.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También en lo que no estoy de acuerdo es en cuanto a la temporalidad de 5 años ya que es injusto principalmente para la concubina que se dedica por lo regular al hogar, que por no cumplir la relación con esa temporalidad no tenga derecho a recibir alimentos por parte del testador y también estaría el problema de cómo comprobar los cinco años.

Por otra parte en cuanto a lo que se refiere a la última parte de esta fracción V, diciendo que si tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Esto es una aberración ya que el concubinato se caracteriza por ser una relación monogámica lo que quiere decir que están libres de todo impedimento legal para contraer matrimonio, por lo que no se puede hablar de varias concubinas porque entonces ya no sería concubinato.

De igual forma lo anterior daría la pauta para que cuando quisiera alguien perjudicar a la concubina inventarían que existen otras concubinas.

Artículo 1221.- "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1216, se observarán las reglas siguientes:

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina"...

Como se puede observar en este artículo también ponen en fracciones separadas a la concubina y a la cónyuge y no tanto eso sino que todavía ponen a la concubina con los hermanos, y el concubinario ni siquiera es mencionado por lo que no tiene ese derecho y con respecto a esto el legislador viola la garantía que establece el artículo 4° Constitucional en cuanto a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En el artículo 1431 en su fracción I hace mención quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima entre los cuales tenemos: "Los descendientes,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina".

Se condiciona a la concubina para poder heredar por sucesión legítima pero no dice con lo que debe cumplir para poder heredar de esta forma y nuevamente al concubinario ni lo mencionan.

**Artículo 1464.-** "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a lo siguiente:

I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Art. 1453 y 1454.

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos del autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenezca a la concubina y la otra mitad para el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México".

**Artículo 1453.-** "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el

autor de la sucesión, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

En los artículos anteriores se pudo observar la poca reglamentación del concubinato pero lo que me preocupa es que si la familia es la base de la sociedad, y como mencione en los primeros temas de esta investigación el concubinato siendo una de esas formas de constituir a la familia, porque el legislador no lo toma como tal y hace una mejor reglamentación de dicha figura o por lo menos lo poco que reglamente sobre el concubinato lo haga de una manera clara y sobre todo justa sin violar Garantías Constitucionales.

**Código Civil Vigente:** En este Código ya se van a poder observar una serie de cambios con respecto a la legislación anterior, cambios que de cierta forma son importantes para el concubinato y sobre todo para la protección de los miembros de la familia pero no con esto quiero decir que ya no es necesario hacerle cambios a lo que se reglamento recientemente, sino todo lo contrario en el estudio de esta nueva reglamentación nos vamos a dar cuenta de los aciertos del legislador así como de sus fallas.

Lo innovador en estas reformas es lo referente a la donación de órganos que se encuentra contenido en el artículo 2.7.

En el artículo 2.8 toman en cuenta a la concubina y concubinario sobreviviente autorizando a estos para donar los órganos del otro, cuando este no haya hecho designación e incluso ponen en primer termino a los concubinos junto con los cónyuges como se puede observar los ponen en un plano de igualdad como refiriéndose que a falta del cónyuge esta el concubino, aquí ya se noto el primer cambio respecto a la legislación anterior dándonos cuenta que cuando quiere el Legislador pone al cónyuge y al concubino en un plano de igualdad y en otras

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ocasiones primero mencionan al cónyuge en una fracción y en otra a la concubina o concubinario.

Artículo 3.12.- "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre, domicilio y nacionalidad del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por un mandatario especial".

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.

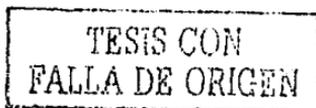
Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.

Esto también lo encontramos en el Código anterior donde se toman como iguales a los hijos del matrimonio así como a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Artículo 3.19.- "Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Esta surtirá los efectos del reconocimiento".

Artículo 4.162.- "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad".

Artículo 4.168.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:



- "I. En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II. En escritura pública;
- III. En testamento;
- IV. Por confesión judicial expresa".

Por otra parte cuando el padre no quiere reconocer al hijo se puede investigar la paternidad de acuerdo al artículo 4.175.- La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

- "I. En los casos de rapto, estupro o violación;
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre".

La fracción III se puede interpretar como que cuando nació del matrimonio o del concubinato ya que en el matrimonio se hace vida marital y se puede decir que también se refiere al concubinato ya que estos viven como si fueran cónyuges por lo tanto hacen vida marital. Pero nuevamente el legislador no dice el como probar que hicieron vida marital por lo que todavía sigue ese problema.

Algo que también es nuevo con respecto al anterior Código es a lo que se refiere el artículo 4.129 que dice: "Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos".

Como se puede observar es un gran avance para la relación concubinaria ya que anteriormente cuando se referían a los alimentos se decía que el testador

debía dejar alimentos a la concubina sin hacer mención del concubinario y en este artículo tanto la concubina como el concubinario tienen derecho a recibir alimentos pero estos alimentos es durante la relación así como posterior a la relación.

El problema de este artículo es principalmente de que dicha obligación alimentaria se entiende que es durante el concubinato así como posterior a él, pero si es durante el concubinato dice que es posterior a los tres años, entonces que pasa antes de esos tres años, por otra parte dichos alimentos también es posterior a la relación concubinaria pero lo que omitió el legislador es decir durante que tiempo subsiste dicha obligación alimentaria.

En cuanto a los alimentos de los hijos de los concubinos no hace mención pero esta se puede tomar del artículo 4.130.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos".

Para garantizar dicha obligación alimentaria se puede hacer por medio de una hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos (artículo 4.143).

Artículo 6.22 más que referirse al concubinato hace mención a quienes están incapacitados para heredar donde se menciona a la concubina y al concubinario, dicho artículo a la letra dice .- "Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra la persona de cuya sucesión se trata o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión o las personas a que se refiere la fracción anterior, denuncia o querrela por delito que merezca pena de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge, concubina, concubinario o hermano, a no ser que éste acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, vida, honra, salud o parte considerable de su patrimonio o las de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario”.

Este artículo 6.28 también menciona quienes son incapaces para heredar mencionando entre ellos a los concubinos si se da lo siguiente: Por presunción de influencia a la voluntad del testador son incapaces de adquirir por testamento el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria; así como su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y hermanos, a no ser que sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.

El artículo 6.29 se refiere a las personas que por presunción de influencia a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar y entre los cuales tenemos a la concubina o concubinario.

Por otra parte el artículo 6.60 menciona que “el testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato”.

Mi crítica en este artículo va encaminada a que si en el artículo 4.129 establece la temporalidad de tres años para poder recibir alimentos, dándonos a entender que dicha temporalidad es para que se tome como concubinato entonces aquí el error del legislador es el que mencione que en este artículo 6.60 que esos alimentos los tendrá la concubina y el concubinario mientras pertenezcan libres de matrimonio o concubinato por lo que mi crítica es, el concubinato para que sea considerado como tal tiene que pasar la temporalidad de tres años entonces no pierden este derecho si vive con otra persona como si fuera su cónyuge por

un lapso menor de tres años, pero mi inquietud en este punto sería que entonces que nombre recibiría esta unión menor de tres años.

Artículo 6.63.- "Los alimentos son carga de la masa hereditaria, excepto cuando la obligación la haya impuesto el testador a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión".

Entre las personas que menciona el artículo 6.122, que no pueden ser testigos en el testamento, se encuentran los concubinos, ya que si son testigos trae como efecto la nulidad de la disposición que los beneficie.

El Artículo 6.144 nos dice que el concubinario y la concubina tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Se puede observar que aunque el anterior Código Civil ya legislaba a favor de la concubina para heredar por sucesión legítima este nuevo Código Civil otorga este derecho no sólo a la concubina sino también al concubinario sin establecer ninguna condición.

Al igual que el anterior Código Civil se tiene un capítulo denominado De la Sucesión de los Concubinos, en el artículo 6.170 se establecen los requisitos para heredar entre concubinarios y también este artículo nos sirve como definición de concubinato por los requisitos que señala.

Artículo 6.170.- "Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Artículo 6.171.- "Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará".

La crítica consiste en que si se toma lo que menciona el artículo 6.170 como las características del concubinato no podríamos hablar en este artículo de varias personas ya que entonces no se podría dar el concubinato porque no se cumpliría con los requisitos que marca el artículo anterior ya que como podrán hacer vida marital y tener esa temporalidad de tres años si no se da la permanencia al igual que como se menciona en el capítulo segundo donde se dieron las características del concubinato una de ellas es la monogamia, la fidelidad, etc.

Artículo 6.172.- "Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos".

Artículo 6.173.- "Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo".

Artículo 6.174.- "Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo".

Artículo 6.175.- "Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma".

Artículo 6.176.- "Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes".

Si al morir el autor de la herencia la concubina quedara encinta conforme al artículo 6.178, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión, y de acuerdo al artículo 6.179 se suspenderá la partición de la herencia hasta que se verifique el parto o se demuestre que concubina no está embarazada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se pudo observar en este Código se hicieron algunas reformas pero no cambia mucho en cuanto a la legislación anterior ya que en esta se siguen cometiendo errores, pero lo que trasciende es principalmente a que la concubina tanto como el concubinario ya están en un nivel de igualdad ya que anteriormente sólo se le reconocía a la concubina ciertos derechos y al concubinario no.

En lo que también cambio respecto a la anterior legislación es que ahora en donde se menciona a la cónyuge también se menciona a la concubina como al concubinario poniéndolos en un plano de igualdad respecto a esta y se entiende que a falta de cónyuge esta la concubina o el concubinario.

Algo innovador en las reformas de este Código Civil es que por primera vez se hace mención a la donación de órganos, donde a la concubino y al concubinario en su caso ya se les toma en cuenta para poder donar los órganos del que no hizo designación.

Por otra parte ya se hizo una reducción en cuanto a la temporalidad de hacer vida marital como cónyuges ya que anteriormente era de cinco años y con las recientes reformas es de tres años pero no basta con reducir la temporalidad si no se legisla de que manera puede tenerse la certeza de cuando inicia y cuando termina el concubinato.

También esta el gran paso en cuanto al derecho a alimentos entre concubinos que era algo que no estaba reglamentado, pero dicha reglamentación fue como no queriendo ya que no se establece hasta cuando dicha obligación va a existir.

Otro avance es en la sucesión legítima donde ya tiene derecho a heredar de esta forma el concubinario donde no los condicionan para heredar de esta forma.

### 3.5.2.- REGULACIÓN DEL CONCUBINATO

Se ha considerado al matrimonio como la forma moral y legal de constituir a la familia, toda vez que el mismo se establece al amparo de un cuerpo de normas institucionalizadas que protegen en forma integral a la célula familiar, sin embargo, y como ya se ha citado en este trabajo en múltiples ocasiones, en la realidad existen otras maneras de crear la familia, entre las cuales tenemos al concubinato, no lo podemos ignorar, aunque la moral pretenda hacerlo, pero el concubinato existe en la sociedad y cada día con el incremento mismo de la población éstas uniones aumentan en número y la consecuencia de las mismas radica en una mayor desprotección, principalmente hacia los hijos y en buena medida hacia la mujer.

Independientemente de las causas que dan origen al concubinato es algo que esta presente y a pesar de que el Estado de México, toma la postura reguladora, no a hecho un buen trabajo su cuerpo Legislativo en virtud de que no a podido darle una mayor reglamentación al concubinato ni con sus recientes reformas al Código Civil, motivo por el cual y por la importancia de la familia en la sociedad se debe hacer una mejor reglamentación del concubinato pero esto no implica que esa reglamentación sea en cantidad, sino que sea con calidad.

Para hacer una mejor Regulación Jurídica del Concubinato en el Estado de México previamente tuve que hacer un estudio de algunas Legislaciones de otras Entidades de la República Mexicana, sin olvidar la del propio Estado de México, así como de Legislación Federal, para poder tener un mejor panorama de lo que se a reglamentado respecto de esta figura y así poder tomar de cada una de ellas lo que más convenga al concubinato y sobretodo porque los beneficios que obtenga esta unión va a ser reflejado en la familia.

Como se pudo observar al inicio de esta tesis se habló de la familia, justificando que el concubinato es una forma de constituir la, pero no es suficiente que sólo

quede en teoría sino que se debe de reglamentar y aunque en el Código Civil existe el libro cuarto denominado Del Derecho Familiar, podemos decir que no menciona que es familia, ni da sus características.

Antes de hablar sobre el concubinato, en la legislación lo tenemos que justificarlo como una de las formas de constituir a la familia, por lo que al inicio del libro cuarto, denominaría un título De la familia, pero para no cambiar la reciente y rara numeración que le dieron al Código Civil del Estado de México ni sus capítulos y títulos, contribuiría con esa rara numeración y antes del título primero, existiría el TÍTULO ESPECIAL denominado de la familia donde la numeración sería del 4.A al 4.D., por lo que quedaría este libro de la siguiente forma

**LIBRO CUARTO**  
**Del Derecho Familiar**  
  
**TITULO ESPECIAL**  
**De la Familia**  
**CAPÍTULO UNICO ESPECIAL**

**4.A.-** La familia es aquella que esta formado por un conjunto de personas que viven o no en una misma casa, inicialmente formada por el padre, la madre y los hijos, ya se a través del matrimonio o del concubinato y que con el tiempo este núcleo familiar se va haciendo más extenso caracterizándose por alguna de las formas de parentesco ya sea por el consanguíneo, por afinidad o por el parentesco civil o adopción.

**4.B.-** Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**4.C.-** La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia, estabilidad, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

**4.D.-** Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado, por lo que seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione la sociedad.

Posteriormente de este TÍTULO ESPECIAL ya seguiría el Título Primero como actualmente se encuentra en el Código Civil, y así no se altera nada.

Para la regulación del concubinato se requiere que también exista un Título denominado Del Concubinato, pero el cuál tiene que estar después del matrimonio y antes del Título Cuarto denominado del Parentesco y Alimentos por lo que dicha regulación la vamos a encontrar en el LIBRO CUARTO, creándose el TÍTULO TERCERO BIS denominado Del Concubinato. Se crea este Título Tercero Bis para no afectar el orden del Código Civil pero la numeración sería del 4.110 A al 4.110 G.

**4.110 A.-** El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer que estando libres de todo impedimento para contraer matrimonio viven juntos como marido y mujer de manera pacífica, pública, continua y permanente, con la obligación de prestarse alimentos.

En el artículo anterior no hago mención de un tiempo determinado, ya que si así es un problema el determinar cuando hay concubinato, otro problema sería saber de que relación estaríamos hablando cuando no se cumpliera con dicha temporalidad.

Por otra parte no menciono como las definiciones tradicionales cuando dicen o tengan un hijo en común, porque no es necesario vivir juntos para tener un hijo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en común, ya que existe la posibilidad de reconocer los padres al hijo sin que nazca dentro del matrimonio por lo que no implica que necesariamente sea dentro del concubinato.

**Artículo 4.110 B.-** El concubinato inicia:

- I.- Por mutuo consentimiento para cohabitar como marido y mujer, de manera pública y permanente;
- II.- Con la solicitud de los concubinos conjunta o separada de la inscripción en el libro de concubinos en el Registro Civil o con la información de terceros; por lo que se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla o ratificarla.

Este artículo es para que se tome como concubinos a todas las personas que cohabitan con otra persona de acuerdo a la fracción I y en la fracción II me refiero a la solicitud de inscripción en el Libro de Concubinos para tener la certeza de cuando empieza.

Pero cuando no es conjuntamente la inscripción se debe de notificar personalmente a ambos para que en presencia de los dos manifiesten según su situación, dicha notificación de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles de la Entidad respetando el plazo de los 30 días naturales.

**Artículo 4.110 C.-** Personas autorizadas para informar del inicio del concubinato:

- I.- La concubina o concubinario
- II.- Los que tengan parentesco con los concubinos
- III.- Los patronos, Directores de Hospitales y Centros de Salud, los Ministerios Públicos y Titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado de México.
- IV.- Personal del Registro Civil cuando se haga un reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio.

Este artículo es importante ya que la mayoría de las relaciones concubinarias inician por el amor de la pareja, pero por una causa u otra no llegan a casarse y siempre esta esa promesa de que algún día, por eso se da esa alternativa de que vaya uno de los concubinos a querer registrar el concubinato como una forma de seguridad, por lo que si al citar al otro y éste se negara a la inscripción entonces sería el momento para comprender que nunca se van a casar y mejor terminar la relación antes de que pase más tiempo.

En la segunda fracción, menciono a los parientes de los concubinos ya que en muchas ocasiones se tiene el interés digamos de los padres de que sus hijos vivan bien y por tal motivo ellos serían los primeros en tratar de que si todavía no se casan, por lo menos inscriban su relación concubinaria en el Registro Civil.

En cuanto al patrón así como los directores de hospitales y centros de salud es porque como se pudo observar en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ( Ley del ISSSTE), la concubina como el concubinario son beneficiarios para indemnizaciones y derechohabientes respecto de los servicios de salud, entonces cuando el trabajador o trabajadora designa como beneficiario a su concubina o concubinario, es el momento para que se mande dicho informe al Oficial del Registro Civil y así ya no tendrían el problema de comprobar la temporalidad ya que dicha designación de beneficiario sería prueba y daría mayor seguridad a estos por que ya existiría un antecedente del concubinato, pero el Oficial del Registro Civil debe mandar a citar a los concubinos para que ratifiquen el concubinato y se registre en el Libro Denominado del Concubinato.

**Sexta Época No. De Registro: 265,960**  
**Instancia: Segunda Sala Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Materia (s) Administrativa**  
**Tomo: Tercera Parte, XCIV Página: 30**

**"MILITARES, PENSIONES A LAS  
CONCUBINAS DE LOS.**

El artículo 70 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares establece que: *"El concubinato será acreditado con la designación que el militar haya hecho de la interesada como esposa o concubina ante la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina en su caso, y por los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles"*. de la transcripción anterior se puede ver claramente que el citado artículo, establece dos medios para acreditar el concubinato, dando nacimiento cualesquiera de los dos a los derechos inherentes al caso. Ahora bien, la primera situación sería que el militar fallecido hubiera designado a la interesada como esposa o concubina ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso, y la segunda, por los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estas dos situaciones no deben interpretarse en el sentido de que se reúnan las dos circunstancias, o sea, la designación y las pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que, de haber sido designada la interesada como concubina, como prescribe la primera parte del citado artículo, ya no se trataría de la comprobación de dicha situación, con las pruebas que establece el referido Código Federal Procesal, sino que se trataría únicamente de acreditar la personalidad de la concubina previamente reconocida ante las autoridades competentes".

Amparo en revisión 1185/61. Anastasia Vázquez Castillo. 9 de abril de 1965. Cinco votos.

Ponente: Octavio Mendoza González.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXII, página 34. Amparo en revisión 8478/60. Ignacia Pérez Valdivia. 23 de agosto de 1962. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

Por lo anterior se tendría que hacer una reforma en las citadas Leyes para que se obligue a que se informe al Oficial del Registro Civil, cuando se designe como beneficiarios a la concubina o concubinario y posteriormente se registre el concubinato en el Registro Civil.

El Ministerio Público, es el representante de la sociedad y se tiene que encargar de que la familia este protegida, por que es la base de la sociedad entonces por eso también su participación.

Titulares del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que el DIF es la institución que se encarga de la integración familiar y sobre todo lo que busca es la estabilidad de la misma por lo tanto también juega un papel importante, sobre todo por el número de personas que asisten a esta Institución y que viven en concubinato o son hijos de concubinos.

También me refiero al personal del Registro Civil y más que nada es para cuando se haga el reconocimiento conjunto de un hijo nacido fuera de matrimonio, si es hijo de la relación concubinaria se haga el registro del concubinato y si no es producto del concubinato también se anote que no son concubinos y que sólo quieren registrar a su nombre de los dos al niño o niña.

#### **4.110 D.- El concubinato termina:**

- I.- Por voluntad de alguno de los concubinos, solicitado ante el Juez de lo Familiar para asegurar sus derechos y obligaciones.
- II.- Por mutuo consentimiento, en este caso se presentará un convenio ante el Juez de lo Familiar para que den cumplimiento a sus obligaciones y derechos correspondientes.
- III.- Por muerte
- IV.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses sin causa justificada.
- V.- Por el matrimonio entre los concubinos.

**4.110 E.- El concubinato se prueba:**

I.- Con la testimonial

II.- Con las copias certificadas del Registro Civil

Hago mención de la testimonial ya que en dicha unión viven juntos como marido y mujer de manera pacífica, pública, continua y permanente. Con lo cual los concubinos se han ostentado como marido y mujer dentro de la comunidad social donde radiquen y establezcan su domicilio. Mediante la testimonial es para el caso de que no este inscrita la relación concubinaria en el Registro Civil.

**Novena Época                      No. De Registro: 191,550**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Aislada Fuente:                      Semanario Judicial de**  
**la Federación                                      Materia (s) Civil**  
**Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: I. 6º. C. 201 C**  
**Página: 754**

**"CONCUBINATO, PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.**

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación del concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, ése se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación del concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme el artículo 801 del ordenamiento legal referido".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Serret Álvarez.

Pero es conveniente que se registre dicho concubinato en el Registro Civil en el Libro denominado del Concubinato, y así se piden copias certificadas de dicho registro, ya que así como existe JURISPRUDENCIA que establece que el concubinato se demuestra con la testimonial, también existe jurisprudencia donde la carga de la prueba la tiene la concubina, al igual que existe jurisprudencias contradictorias ya que dice que la testimonial no asegura la existencia del concubino por lo que menciona las siguientes jurisprudencias.

**Novena Época No. De Registro: 194,471**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Aislada Fuente: Semanario Judicial de la**  
**Federación y su Gaceta Materia (s) Civil**  
**Tomo: IX, Marzo de 1999 Tesis: II. 2º. C. 149 C**  
**Página: 1379**

**"CARGA DE LA PRUEBA DEL CONCUBINATO Y LA PATERNIDAD. CORRESPONDE A LA CONCUBINA SI MANIFIESTA QUE EL DEMANDADO ABANDONÓ EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD AL NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**

La carga de la prueba tendiente a demostrar la existencia del concubinato, y por consecuencia, el nacimiento de un menor, dentro del periodo que señala el numeral 365 del Código Civil para el Estado de México, corresponde a la concubina y madre del menor, toda vez que si afirma que el demandado abandonó el domicilio de la vida común con posterioridad al nacimiento del menor, debe la concubina demostrar que éste fue concebido durante el periodo en que convivió con el supuesto padre, por ser justo además que quien quiera obtener de un hecho, que afirma, soporte la carga de la prueba respectiva".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 806/98. Isaías Garduño Caña. 8 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

**Quinta Época**                      **No. De registro: 340,997**  
**Instancia: Tercera Sala**                      **Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Materia (s): Civil Tomo: CXX**                      **Página: 1425**

**"CONCUBINAS, HERENCIA EN CASO DE  
(LEGISLACIÓN DE YUCATAN).**

Del texto claro del artículo 2417 en relación con los 316, fracción III, y 317, fracción II, del Código Civil, se desprende que siguiendo el concepto que tradicionalmente ha tenido del concubinato, se entiende que este se integra cuando un hombre y una mujer, libres de matrimonio, conviven en la propia habitación como si fueran esposos, lo que quiere decir que no se trata de un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino basado por el contrario, en la permanencia en la habitación común del mismo hogar y comportándose ambos como si fueran marido y mujer, *por tanto, para comprobar el concubinato no son aptas la declaraciones de testigos que aunque aseguren que les consta la existencia del mismo, uno de ellos ignore si el hombre vivía en la casa de la mujer y otro admitió que vivía en casa diferente*".

Amparo civil directo 2701/53. Villarreal Quintanal Alfonso, sucesión de, coagraviada. 17 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: esta tesis se refiere a los artículos 2417, 316 y 317 del Código Civil del Estado de Yucatán vigentes en el año en que se promovió el amparo respectivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**4.110 F.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueran aplicables.

**4. 110 G.-** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos en este código o en otras leyes.

Era importante hacer un apartado especial del concubinato pero no con estos artículos ya se tiene la regulación jurídica del concubinato que se propone, estos artículos sirven para subsanar algunos errores pero para que este más completa dicha regulación se deben de reformar los siguientes artículos:

Primeramente se tiene que reformar el artículo 3.1 ya que es el que habla del Registro Civil por lo que dicho artículo dice lo siguiente actualmente:

Artículo 3.1.- "El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento".

Con la reforma dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento, *inscribe uniones de concubinato en el libro*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*denominado del concubinato*, así mismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Como se puede observar no cambia en nada, sólo se le agrega que inscribe uniones de concubinato en el libro denominado del concubinato, lo cual va a servir para facultar al Oficial del Registro Civil para que haga dichos registros de uniones concubinarias.

El actual artículo 3.5 se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 3.5.- "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley".

Con la reforma dicho artículo diría:

Artículo 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley. *El concubinato se comprueba con el registro que existe en el libro del concubinato en el cual hará mención del nombre de los concubinos, fecha en que se unieron en concubinato, domicilio de los concubinos, ocupación, grados de estudios, así como el nombre de los ascendientes de ambos. Para el caso de que no exista registro por medio de la testimonial.*

El artículo 3.19 dice lo siguiente: "Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Esta surtirá los efectos del reconocimiento".

Con la reforma:

Artículo 3.19.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo reconocieren al presentarlo para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Esta surtirá los efectos del reconocimiento. *Si dicho hijo que se reconoce es de la relación concubinaria y ésta unión todavía no se encuentra inscrita en el Registro Civil se inscribirá en ese mismo momento del reconocimiento pero si los padres dicen que no viven en concubinato, solo se hará el reconocimiento.*

En el artículo 4.7, que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio se debería de *hacer una fracción XII que digiera cuando exista inscripción de concubinato.*

En cuanto al parentesco por afinidad actualmente este no se da entre concubinos ya que actualmente el artículo 4, 119 dice: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro".

Con la reforma dicho artículo dirá:

Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad, es el que se *adquiere por matrimonio o concubinato*, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Dicha reforma es porque a través de la historia hay quienes han considerado al concubinato como algo inmoral, por lo que no existe impedimento para que los concubinos se unan en concubinato con los ascendientes de quien fue su concubina o concubinario, ya que en el concubinato no existe parentesco por afinidad en el Estado de México y así con dicha reforma ya se daría dicho impedimento y ya no sería considerado el concubinato como algo inmoral.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con las nuevas reformas los concubinos están obligados a darse alimentos pero dicha reforma la hicieron como no queriendo ya que no se establece el tiempo, por lo que actualmente se menciona lo siguiente:

Artículo 4.129: "Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos".

Con la reforma dicho artículo debería decir lo siguiente:

Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos durante la relación concubinaria, y posterior a ella, la concubina tiene derecho por un lapso igual al que haya durado la relación concubinaria siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 4. 110 A., y cuando haya sido registrado dicho concubinato en el Registro Civil, si no existe registro sólo tiene derecho a la mitad del tiempo que duro el concubinato.

El concubinario tiene este derecho cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes suficientes.

Además de lo anterior deben estar libres de matrimonio o de otro concubinato, pero si la concubina tiene bienes suficientes o cuenta con un trabajo bien remunerado al terminar el concubinato no tendrá derecho a alimentos.

Se podría pensar que no se da la igualdad entre concubina y concubinario, pero casi siempre la concubina es la que se dedica al hogar y a los hijos motivo por el cual al terminar la relación concubinaria, se le debe de proteger ya que sería la más perjudicada y por tal motivo ella tiene derecho a los alimentos.

Actualmente el artículo 6.170 del Código Civil se encuentra de la siguiente forma:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 6.170.- "Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Con la reforma el artículo 6.170 queda de la siguiente manera:

Artículo 6.170.- Tienen derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 4.110 A, pero si se registro el concubinato en el Registro Civil heredaran como lo hacen los cónyuges.

El artículo 6.171 actualmente dice lo siguiente: "Si al morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará".

Pero actualmente debería estar:

Artículo 6.171.- Derogado

Este artículo debería de ser derogado, ya que va en contra del concubinato porque como se pudo observar en el Capítulo Segundo de esta Tesis, el concubinato es una relación monogámica y que se guarda fidelidad y al hablar el legislador de varias concubinas, se tiene al concubinato como un amasiato, motivo por el cual lo tachan de inmoral pero la realidad es que no es un amasiato el concubinato.

Son pocos los artículos que propongo y reformo para la Regulación Jurídica del Concubinato en el Estado de México, porque hay derechos que tienen los concubinos y los hijos de estos que necesariamente no vienen del concubinato, por ejemplo en los alimentos de los hijos estos no los proporciona el concubinato, los proporciona el parentesco y sobretodo el reconocimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El motivo por el que no hago una mayor reglamentación del concubinato es porque principalmente se tiene que corregir lo que ya se legisló respecto a dicha figura, así como marcarle un inicio y un fin, a demás de que no es conveniente el tratar del crear una especie de matrimonio inferior o equiparar al concubinato con el matrimonio sino que lo hago es pensando en la familia y además estoy de acuerdo que el matrimonio sea la principal forma de crear a la familia pero hay que recordar que el concubinato también la constituye, motivo por el cual hice esta Regulación Jurídica del concubinato en el Estado de México.

Los legisladores del Estado de México tienen que tener mayor participación para promover los matrimonios conjuntos, para que de esta forma se convierta el concubinato en matrimonio, así como hacer campañas especificando los derechos que se obtienen con el matrimonio pero ello no implica que no se reglamente sobre concubinato, sino que al ver que no se puede hacer nada para que esas parejas contraigan matrimonio, deben de tratar que se registre dicha unión concubinaria para poderle brindar mayor seguridad jurídica a la familia.

### **3.6.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL CONCUBINATO**

#### **Ventajas**

- 1.- Con la regulación jurídica del concubinato se va a brindar una mayor seguridad jurídica a los miembros de dicha unión, ya que es una de las formas de constituir a la familia.
- 2.- Con la propuesta de determinar un inicio del concubinato sin mencionar un determinado tiempo, es para no estar en esa incertidumbre de cuando empieza dicha unión para contar la temporalidad que se marca, y así poder determinar si es acreedor a ciertos derechos, de cierta forma con la propuesta se va a tener un mejor control del concubinato ya que se va a conocer desde que comienza

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dicha unión por la intervención de los mismos concubinos como por medio de terceros.

3.- Fue importante determinar el como se prueba dicha unión ya que anteriormente la carga de la prueba la tenía la concubina.

4.- Aunque es cierto que el concubinato termina a voluntad de cualquiera de los concubinos, con lo que se regula así como con lo que se reforma dicha separación no va a dejar desprotegida a la concubina y a los hijos ya que tienen una serie de derechos que se deben de garantizar ante la separación de dicha unión.

5.- Tanto los que registraron el concubinato como los que no lo hicieron van a poder ser acreedores de derechos y obligaciones pero siempre teniendo un mejor beneficio los que inscribieron el concubinato en el Registro Civil.

6.- Por último se puede decir que la familia es la que se beneficia con la regulación jurídica que se propone y con los artículos que se deben de reformar ya que como se sabe la familia es la base de la sociedad y el concubinato es una de las formas de constituirla por lo que se debe de proteger a esta clase de uniones ya que así se protege a la familia de una manera indirecta aunque sea a través del concubinato.

#### **Desventajas**

1.- Es que si actualmente el matrimonio no es la única forma de constituir a la familia, con la regulación que se propone, junto al matrimonio el concubinato va a ser la forma legal y moral de constituir a la familia.

2.- Con el tiempo nos hemos dado cuenta de que es una cantidad considerable de familias formadas a través del concubinato, con la presente regulación que se propone va a aumentar las uniones concubinarias ya que si cuando la legislación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contaba con una serie de lagunas se daba el concubinato, ahora con la regulación va a incrementarse dicha forma de constituir a la familia, ya que el concubinato no requiere de formalidades como el matrimonio, además de que ya no va a tener tantas lagunas como antes.

3.- Si en el concubinato existía la esperanza de contraer con e tiempo matrimonio, al registrarse el concubinato en el Registro Civil, ese sueño de casarse ya no se va a dar por que van a decir que es como si ya estuvieran casados ya que fueron al Registro Civil a inscribir su unión.

4.- Con la regulación que se propone, se va a dar una confusión ya que va haber personas que consideren al concubinato como un matrimonio inferior e incluso lo van a querer equiparar con el matrimonio por los derechos que brinda dicha unión.

5.- Con el paso del tiempo, el matrimonio va a pasar a un segundo lugar ya que el concubinato se forma con la voluntad de las partes y como el matrimonio requiere de una serie de requisitos y formalidades van a ser muy pocos los que se quieran casar ya que van a tener derechos parecidos al matrimonio sin contraer nupcias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc. A la familia se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico como social.

**SEGUNDA:** De acuerdo al artículo 4.A que se propone la familia es aquella que esta formado por un conjunto de personas que viven o no en una misma casa, inicialmente formada por el padre, la madre y los hijos, ya sea a través del matrimonio o del concubinato y que con el tiempo este núcleo familiar se va haciendo más extenso caracterizándose por alguna de las formas de parentesco ya sea por el consanguíneo, por afinidad o por el parentesco civil o adopción.

**TERCERA:** El matrimonio es la institución sobre la cual, por regla general, el Estado y la sociedad han procurado preservar el núcleo familiar, sin embargo, a lo largo de la historia de la humanidad y en todas las civilizaciones, al lado del matrimonio jurídicamente sancionado, han existido familias conformadas sobre la base del concubinato, mismo que en todos los tiempos se ha tratado de regular, con la finalidad de proporcionar a quienes así viven y a sus hijos ciertos beneficios o bien, tratando de erradicar su práctica, sin haber logrado esto último.

**CUARTA:** Como forma de vida y como fuente de familia el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos, por lo que se requiere hacer una regulación jurídica del concubinato, por ser una forma de unión que, al igual que el matrimonio es fundamento en la familia y esta es la célula primaria de la sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**QUINTA:** Durante la historia, el concubinato no a sido bien visto ya que se le consideró como una unión inferior al matrimonio, en donde la concubina no participaba como la esposa de la dignidad del marido ni entraba en su familia, solo se tomaba como concubina a actrices, libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio. Por mucho tiempo se llevo a considerar al concubinato como relaciones adúlteras, incluso en la actualidad el concubinato se sigue confundiendo con el amasiato motivo por el cual se le considera como una unión ilícita.

**SEXTA:** Con el emperador Octavio Augusto se distinguió el concubinato de las demás relaciones extramatrimoniales, incluso el concubinato fue eximido de penalidad, considerándosele como una unión monogámica y con el tiempo se permitió el concubinato con mujer honesta y poco a poco se le empezaron a reconocer ciertos efectos jurídicos y el primer triunfo fue cuando ya se dio la igualdad entre los hijos del matrimonio y los nacidos fuera de este.

**SÉPTIMA:** Al estudiar la legislación de diferentes Estados de la República Mexicana así como Legislación Federal, me di cuenta de que el concubinato a pesar de que tiene mucho tiempo existiendo es reglamentado poco y que cambia según la entidad, en donde se puede observar que en muy pocas ocasiones existe un capítulo especial para el concubinato pero en otras ni siquiera se da una definición del mismo, observándose una serie de lagunas en dichas legislaciones.

**OCTAVA:** En la actualidad el Estado de México sigue la postura reguladora del concubinato pero lamentablemente no a hecho un buen trabajo legislativo ya que en el Código Civil podemos darnos cuenta de la poca reglamentación del concubinato pero lo peor no es eso, sino que esa poca reglamentación esta llena de lagunas y en lugar de beneficiar a la relación concubinaria los deja con la incertidumbre jurídica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**NOVENA:** En el Código Civil no encontramos una definición de concubinato sino que el artículo 6.170 nos señala sus características pero con la regulación jurídica que se propone encontramos la definición en el artículo 4.110 A.- El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer que estando libres de todo impedimento para contraer matrimonio viven juntos como marido y mujer de manera pacífica, pública, continua y permanente, con la obligación de prestarse alimentos.

**DECIMA:** Así como es importante la definición de concubinato dentro del Código Civil también lo es marcar su inicio, su terminación, la manera de probar dicho concubinato por lo que se proponen los siguientes artículos para poder tener un mayor control de dichas uniones.

Artículo 4.110 B.- El concubinato inicia:

- I.- Por mutuo consentimiento para cohabitar como marido y mujer, de manera pública y permanente;
- II.- Con la solicitud de los concubinos conjunta o separada de la inscripción en el libro de concubinos en el Registro Civil o con la información de terceros; pero lo que se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla.

Artículo 4.110 C.- Personas autorizadas para informar del inicio del concubinato:

- I.- La concubina o concubinario
- II.- Los que tengan parentesco con los concubinos
- III.- Los patrones, Directores de Hospitales y Centros de Salud, los Ministerios Públicos, el DIF municipal.
- IV.- Personal del Registro Civil cuando se haga un reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**4.110 D.- El concubinato termina:**

- I.- Por voluntad de alguno de los concubinos, solicitado ante el Juez de lo Familiar para asegurar sus derechos y obligaciones.
- II.- Por mutuo consentimiento, en este caso se presentará un convenio ante el Juez de lo Familiar para que den cumplimiento a sus obligaciones y derechos correspondientes.
- III.- Por muerte
- IV.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses sin causa justificada.
- V.- Por el matrimonio entre los concubinos

**4.110 E.- El concubinato se prueba:**

- I.- Con la testimonial
- II.- Con las copias certificadas del Registro Civil

**DECIMA PRIMERA:** Pero con lo anterior no se puede hablar de una regulación jurídica total sino que con lo poco que se encuentra reglamentado en el actual Código Civil, sirve para completar esa regulación ya que sólo hay que reformar parte de esos artículos aclarando las lagunas existentes y así tener una mejor regulación de la figura.

**DECIMA SEGUNDA:** Para que dicha regulación funcione es importante la intervención del Oficial del Registro Civil, por lo que el artículo 3.1 propuesto dice: El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; inscribe uniones de concubinato en el libro denominado del concubinato, asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECIMA TERCERA:** Se propone el parentesco por afinidad para el concubinato ya que actualmente en el Código Civil del Estado de México no esta regulado y este sólo se da en el matrimonio, y es necesario que se de dicho parentesco en el concubinato ya que si a través de la historia se a considerado a dicha figura como algo inmoral es porque los concubinos establecen concubinato con los parientes consanguíneos en línea recta de quienes una vez fue su concubina o concubinario, por lo que se propone que entre concubinos también exista el parentesco por afinidad y ya no se considere como algo inmoral

**DECIMA CUARTA:** Con la regulación jurídica y con las reformas que propongo se va a tener mayor seguridad jurídica para los miembros del concubinato pero ello no implica que ya no se deben hacer más reformas para tal figura, sino todo lo contrario se debe tratar de lograr que dicha unión se convierta en matrimonio para que siga siendo la forma legal de constituir la familia como a sido a través del tiempo, pero es necesario que se siga regulando el concubinato para tener un control de dicha figura.

**DECIMA QUINTA:** La regulación que propongo es más que nada para proteger a la familia sobretodo por lo que significa para la sociedad, ya que si es la familia la base de la sociedad, es importante recordar que el concubinato también constituye a la familia entonces más que proteger al concubinato como figura, mi regulación es para proteger a la familia que forma el concubinato, motivo por el cual se me hizo importante realizar esta tesis ya que si queremos lo mejor para la sociedad hay que reconocerle ciertos efectos jurídicos al concubinato pero sin caer en el error de equiparar al concubinato con el matrimonio o el de querer crear una figura inferior al matrimonio por lo cual yo no profundizo en una regulación más extensa por que se equiparía dicha unión al matrimonio ya que a esta la seguiríamos como ejemplo, sino que me limite a reconocerle los derechos más elementales que tiene toda persona y sobretodo por la familia que forma el concubinato.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍAS

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar; BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México, 1990, 493 pp.
- BELLUSIO AUGUSTO, César; Manual de Derecho de Familia, tomo I, Ed. Depalma, Argentina 1991, 5ª edición, 461 pp.
- BELLUSIO AUGUSTO, Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Depalma, Argentina, 1989, 5ª edición, 440 pp.
- BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico del concubinato, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1990, 3ª edición, 278 pp.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho, derechos de familia y relaciones jurídicas familiares, Ed. Porrúa, México, 1994, 3ª edición 525 pp.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho, Relaciones jurídicas paterno filiales, Ed. Porrúa, México, 1992, 2ª edición, 430 pp.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F; La familia en el derecho, Relaciones jurídicas conyugales, Ed. Porrúa, México, 1997, 4ª edición, 278 pp.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1993, 4ª edición, 608 pp.
- DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano Volumen I, Ed. Porrúa, México, 1993, 19ª edición, 406 pp.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, 13ª edición, 810 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- FLORIS MARGADANT, Guillermo, El derecho privado romano, como instrucción a la cultura jurídico contemporáneo, Ed. Esfinge, México, 1979, 9ª edición, 530 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Ed. Porrúa, México, 1983, 6ª edición, 754 pp.
- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué es el derecho familiar?, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987, 3ª edición, 429 pp.
- HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato, Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, Ed. Porrúa, México, 1998, 155 pp.
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., Derecho de familia, Ed. Abeledo-Perrot, Argentina 1984, 859 pp.
- MENDEZ COSTA, Maria Josefa, Derecho de familia, Tomo I, Ed. Rubinzal-culzoni, Argentina, 1994, 299 pp.
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1985, 2ª edición, 429 pp.
- MORINEAU I. DUARTE, Martha y IGLESIAS GONZALEZ, Ramón, Derecho Romano, Ed. Oxford, México, 2000, 4ª edición, 296 pp.
- MUÑOZ, Luis, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ed. Ediciones Modelo, México, 1971, 489 pp.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, México, 1991, 2ª edición, 223 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- PEREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, Ed. Fondo de cultura económica, México, 1994, 368 pp.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia. Panorama del Derecho Mexicano; Ed. Mc Graw Hill; México, 1997, 46 pp.
- PIEDRAHITA GOMEZ, Hernán, Derecho de Familia; Ed. Temis, Colombia, 1992, 501 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 1998, 28ª edición, 533 pp.
- SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y familia, Ed. Porrúa, México, 1998, 559 pp.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia en México,. Ed. Porrúa, México, 1991, 2ª edición, 142 pp.
- SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa, México, 1990, 3ª edición, 390 pp.
- SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia, derecho matrimonial, Ed. Temis, Bogota Colombia, 1990, 5ª edición, 466 pp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jurisprudencia

Código Civil del Estado de México

Código Civil del Distrito Federal

Código Civil del Estado de Tlaxcala

Código Civil del Estado Tamaulipas

Código Civil del Estado de Zacatecas

Código Civil del Estado de Hidalgo

Código Familiar del Estado de Hidalgo

Ley Federal del Trabajo

Ley Agraria

Ley del Seguro Social

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN